



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103023 2007 00161 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, M.S. Dra. María Patricia Cruz Miranda, mediante providencia adiada 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se confirmó el auto proferido por ésta autoridad judicial el 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1132892749adb305817c51adb53f1d624317ff5d2bc81faa1aa58e8d527039**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ordinario (Ejecutivo a continuación) del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero contra Martha Lucia Montoya Durango.

Rad. 23 2007 00161 04

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Presentada por la parte demandante la liquidación del crédito que arrojó un valor de \$571.204.284,00, la demandada la objetó por error grave, tras argumentar que en el estado de cuenta no se incluyeron los *“frutos reconocidos a la señora Martha Montoya”*, conforme se dispuso en la sentencia de segunda instancia, es decir, el valor de *“\$77.395.732”*, los que deben ser actualizados desde julio de 2007 *“a la fecha tasando los frutos al 1% mensual incrementado anualmente con base en el IPC”*; que si se efectúa de esa forma la liquidación y se le deduce la compensación, finalmente, arroja *“\$233.724.788,13”*.

2. A través de la providencia apelada, la Jueza *a quo* declaró infundada dicha objeción y aprobó la liquidación en *“\$571.204.284,00”*, tras estimar que sobre la suma a que se refiere en la objeción, el *“ad quem no impartió ninguna directriz respecto de su actualización, además que la misma fue abonada”*.

3. Inconforme el apoderado del extremo demandado insistió que la liquidación aprobada no concuerda con lo ordenado por el superior en la sentencia que profirió el 29 de abril de 2021, pues allí dispuso la “*actualización de los frutos reconocidos a la señora Martha Lucia Montoya*”, lo cual representa un cambio significativo en el estado de cuenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es del caso recordar que en este asunto se libró mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 16 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario de los sucesores procesales de Víctor Manuel Ávila Guerrero.

2. Tal orden de pago, de 19 de febrero de 2019¹, se libró así:

“1.- Por la suma de \$292.737.260.00 mcte, por concepto de frutos generados respecto del inmueble con matrícula N°162-0013643...”

2.- Por la suma de \$22.408.500.00 mcte, por concepto de actualización de valores cancelados por el vehículo de placas BCG...”

3.- Por la suma de \$7.469.500.00 mcte, por concepto de actualización de valores cancelados entre las partes...”

4.- Por la suma de \$17.475.460.00 mcte, por concepto de actualización de valores cancelados por crédito hipotecario...”

5.- Por la suma de \$103.630.546.00 mcte, por concepto de actualización de valores cancelados por crédito hipotecario...”

6.- Por la suma de \$15.083.250.00 mcte, por concepto de actualización de valores cancelados para desembargo del bien...”

7.- Por la suma de \$5.220.000.00 mcte, por concepto de impuestos cancelados por la parte demandante...”

8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

¹ 05AutoLibraMandamiento.pdf (04-cuaderno ejecución-08)

2.1 El juzgado de conocimiento dispuso seguir adelante con la ejecución con sentencia de 3 de noviembre de 2020², *“en los términos del mandamiento de pago y lo aquí expuesto respecto del cobro de intereses moratorios”*.

2.2 El numeral primero de la referida sentencia fue modificado por este Tribunal, en providencia de 29 de abril de 2021, para declarar probada la excepción de *“COMPENSACIÓN propuesta por la parte demandada, en la forma, términos y cuantía que dispuso la providencia que se allegó como base de la ejecución. En lo que respecta con las demás excepciones se confirma tal numeral*.

También dispuso la modificación del numeral segundo del referido fallo para excluir de la ejecución la suma de \$ 22.408.500,00; y se confirmó en lo demás, pero se hizo la advertencia de que: *“al momento de liquidarse el crédito deberá extinguirse la obligación en la cuantía reconocida en favor de la parte demandada, conforme a la sentencia aportada como base de la ejecución y como consecuencia de la excepción de compensación que se invocó.”*

3. Del anterior recuento queda claro que para efectos de liquidar el estado de cuenta, era necesario, de un lado, excluir el valor de \$22.408.500 que se hallaba a cargo de la parte demandada y, del otro, se debía descontar la suma que se determinó como compensación *“en la forma, términos y cuantía que dispuso la providencia que se allegó como base de la ejecución”*, es decir, el valor correspondiente a *“\$77.395.732.00... a título de frutos del apartamento, garaje y depósito situados en el edificio Los Robles conjunto bi-familiar con nomenclatura diagonal 146 N°33-85, conforme a las consideraciones del ítem N°8 de este fallo”*, como se ordenó en la sentencia báculo de la ejecución.

4. Ahora bien, como la demanda del proceso ejecutivo es por sumas de dinero, las que se concretaron teniendo en cuenta los parámetros que se fijaron en el proceso ordinario, resulta obvio que ella sólo podía versar sobre cantidades líquidas e intereses, desde que se hicieron exigibles hasta

² 25Sentencia.pdf (04-cuaderno ejecución-08)

que el pago se efectúe, como así lo ordena el artículo 424 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, se colige que si bien le asiste razón al apelante cuando sostiene que la sentencia ordenó la compensación de \$77.395.732,00, ese valor corresponde a \$50.661.122,00 ya indexados, tal como se explicó en el numeral 8° de la parte considerativa de la providencia emitida dentro del proceso ordinario, así:

“...Pero lo que si procede es la condena en frutos por el tiempo que el demandante lo tuvo en posesión, esto es, del 5 de junio de 1998 al 19 de julio de 2017; pero esos frutos no se podrán tasar sobre el valor que las partes le dieron a ese bien, \$150.000.000,00, porque de ese monto el demandante sufragó la suma de \$99.338.878,00 que fue el dinero que tuvo que invertir para liberarlo del gravamen hipotecario, embargos; cuotas en mora del crédito, dinero entregado en efectivo, etc., por lo que del monto inicial se restará el segundo, lo que arroja \$50.661.122,00 y sobre esa suma se tasaran los mencionados frutos, igual, teniendo en cuenta el 1% mensual (\$506.611,00) e incrementado anualmente tal valor con base en el IPC los cuales conforme al cuadro anexo N°2, hasta el 19 de julio de 2007, fecha de la entrega por orden de la fiscalía, arroja un total de \$77.395.732,00.”

Ahora, si bien en la parte considerativa del fallo proferido dentro del proceso ordinario, se dispuso que *“los frutos ordenados pagar y los dineros a reintegrar, deberán actualizarse hasta la fecha de su pago, aplicando el procedimiento mencionado y con base en la certificación del IPC...”*, no debe desconocerse que el plazo que se dio para el pago de las obligaciones a favor de cada una de las partes fue de un (1) mes contabilizado desde la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, es decir, la actualización de las sumas de dinero operaria desde la fecha de la emisión de esa sentencia y una vez vencido el mes de plazo para pagar, a partir de allí surgen otras consecuencias en relación con la obligación, porque el no haber pagado la demandada en ese plazo se puso incurso en mora.

Y no es diferente la suerte del argumento relacionado con que en la sentencia se dispuso que *“los frutos ordenados pagar y los dineros a reintegrar, deberán actualizarse hasta la fecha de su pago, aplicando el procedimiento mencionado y con base en la certificación del IPC...”*, habida cuenta que en el numeral 6° de la parte resolutive se dispuso: *“AUTORIZAR la compensación, hasta la concurrencia de sus valores, de las sumas que*

mutuamente se adeudan las partes”, de modo que el monto de los frutos y que pretende nuevamente indexar se extinguió al ser de menor valor que lo adeudado al extremo demandante, de suerte que el saldo es lo que se puede ejecutar.

5. Por consiguiente, como los reparos del apelante no resultan suficientes para revocar la providencia apelada, se confirmará por las razones anotadas.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c76e87ec75af23d57296dea20321036b098aaaec245fcd090e1828977718ac**

Documento generado en 03/11/2022 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100140030332020 00139 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación concedido al extremo activo en contra lo determinado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en auto datado como 22 de noviembre de 2022, dentro del proceso de Juan Carlos Pérez Hurtado contra Urbanización Buenavista.

I. ANTECEDENTES:

- 1.- El auto materia de censura es, aquel mediante el cual el A-quo decretó la terminación del proceso, conforme a lo regulado por el art. 317 del C.G.P.
- 2.- Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, arguyendo que no se le ha dado trámite al poder remitido por el mismo, sumado a la falta de radicación de oficios por parte de la secretaria del Despacho de primer grado.
- 3.- El *a quo*, al desatar el recurso de reposición mantuvo el auto objeto de estudio, concediendo la alzada impetrada. Ergo, se entra a decidir lo que en derecho sea menester, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Es del caso exponer, de entrada, que el art. 13 del C.G.P., impone la debida observancia -tanto al juez como a las partes- de las normas procesales en virtud a su duplicidad axiomática de ser tanto de derecho, como de orden público, asunto que, en cuanto a sus alcances, está demás elucubrarlo por mor de brevedad.
- 2.- En lo que atañe al desistimiento tácito al tenor del art 317 *ibidem* ha establecido el legislador, a fin de que se pueda decretar, la observancia de una serie de concurrentes requisitos que para lo propio son menester de impulso del proceso, y así buscar la tutela efectiva del derecho,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3.- Entre ellos los elementos requeridos por ley, está el visto en el numeral 1, del artículo 317 del CGP, señala *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

4.- Teniendo claro que en el campo procesal sobresale el principio de la preclusión, mismo que se ve hermanado con el de la temporalidad, basta decir que los términos indistintamente de que sean judiciales o legales al ser perentorios e improrrogables (art. 117 del C.G.P.), imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma.

4.1.- Ergo, se reprocha, entonces, la extemporaneidad en la observancia de estos al punto de tenerse, conforme la doctrina y la jurisprudencia en forma univoca lo han venido enseñando, como iguales, desde el punto de vista procesal, el que se dé cumplimiento al requisito legal en cuestión de forma extemporánea, al hecho de que, simplemente, no se observe o cumpla (como acaeció en el presente asunto).

5.- Pues bien, lo previamente indicado, al enfrentarse a lo normado por numeral 1º del art. 317 *ejusdem*, y a la situación fáctica vista al interior del proceso, genera como consecuencia lógica que el juzgador adopte la determinación censurada.

Obsérvese que desde el 02 de noviembre de 2021, el a quo requirió a la actora para que: *“proceda a notificar al extremo demandado, acredite el trámite de*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

los oficios y de la instalación de la valla so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación” (sic), conllevando a la lógica que no estaban pendiente medidas cautelares por consumir, toda vez que no se había decretado ninguna, además de ser un proceso de pertenencia.

Así mismo, en dicha providencia, el Juzgador de primera instancia resolvió lo pertinente frente al reconocimiento de personería adjetiva. Luego, no es cierto que se encuentra pendiente por resolver el mismo tal y como lo argumento el quejoso.

Aunado, se observa y resalta lo garantista que fue el Titular del Juzgado 33 Municipal, toda vez que aún vencido el término dispuesto en providencia de data 02 de noviembre del pasado año, por auto del 01 de junio del año que avanza, volvió a requerir al extremo actor en los siguientes términos; “e otra parte, se requiere al extremo para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado, acredite el trámite de los oficios y de la instalación de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación” (sic), disposición que feneció totalmente en silencio.

Por lo tanto, no puede pretenden el apelante que con argumento vagos salgan adelante sus pretensiones, contrario a ello, es momento oportuno para recordarle los principios éticos y obligaciones como profesional en derecho para con los casos de su resorte, toda vez que el proceso que nos ocupa fue terminado por inactividad/omisión de las actuaciones propias del cargo contratado y no por culpa del operador de justicia como lo quiere hacer ver.

Por lo anterior, este Despacho confirmará la decisión emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Confirmase el auto objeto de impugnación, por las razones expuesta en la parte motiva.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen. Óbrese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd13e1c3158fd808f192a362178fe5e51574c39340e8cb6fe239dca5f76ad2e**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030352016 00**699** 00

Agréguese a los autos la comunicación proveniente del juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (PDF114), en la que se indica que decreto el desistimiento de las pretensiones de la demanda No 11001310301720200033300, y póngase de conocimiento de las partes por el término de 5 días, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf25a9838fbc6e4fa220581186ce82d9be36e89091acc791928a449183dcc03**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030352017 00**175** 00

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 09 de noviembre del 2022, toda vez que el mismo se torna totalmente improcedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, comoquiera que la liquidación de crédito no fue objetada o alterada de oficio, de igual forma es de tener en cuenta que del memorial de liquidación se dio traslado conforme lo establece la ley 2213 se dio traslado del mismo a las partes (demandados), es decir por medio de correo electrónico, conforme se avizora de la copia remitida al juzgado.

Atendiendo a que la litis ejecutiva ya cuenta con sentencia y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e32b6b210486d592cbeec658578381b0026caac6ee7da1f60645e5608be04a9**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030352017 00**187** 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el inciso primero del proveído de fecha 23 de septiembre del 2021, dado que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se avizora que las señora CLAUDIA PATRICIA PELAEZ BAERRTO, ISABEL CRISTINA PELAEZ BARRETO y GLORIA ISABEL BARRETO DE PELAEZ, deben tenerse como parte demandante, toda vez que la mismas son litisconsortes necesarias en las presentes actuaciones, dado que se alega la pertenencia extraordinaria adquisitiva sobre el bien inmueble objeto de litis. Luego, se torna improcedente ordenar a las precitadas acudir a un proceso de pertenencia por separado del señor JUAN MANUEL PALAEZ BARRETO cuando se alega posesión compartida.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero: **REVOCAR** el primero del auto de data 23 de septiembre del pasado año, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ACLARAR que se admite la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por JUAN MANUEL PELAEZ BARRETO, CLAUDIA PATRICIA PELAEZ BARRETO e ISABEL CRISTINA PELAEZ BARRETO contra HAROLD WILSON DÍAZ CARDENAS y demás personas indeterminadas.

Notifíquese al auto de apremio en reconvención junto con la actual decisión.

Tercero: Secretaría proceda a oficiar en los términos ordenado en la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47effa0783fa7b15faa7e2a6f0166e0dec4f3cf1685b302aefd85695ae5f0333**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



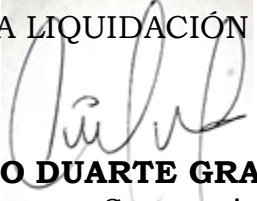
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00022

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 16 de noviembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1-ARCHIVO 36	\$10.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$10.500.000.00

HOY 05/12/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00022-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$10.500.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 37 cuaderno 1

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7069c9cb77e2105ea723f42995bd9a51a19446f5d178dbd3cfc430e6902fa35e**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

OFICIO No. 621/11001-31-03-017-2020-00333-00 Al contestar citar la referencia completa

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO REORGANIZACIÓN

RADICADO No.: 11001-31-03-017-2020-00333-00

DEMANDANTE: JHON LEONARDO PÁEZ NIÑO C.C. No. 79.684.581.

ACREEDORES: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS - DIAN
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE
VILLAVICENCIO - TESORERIA MUNICIPAL
INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S.
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
WILSON AMAYA GUTIERREZ
JIMMY FERNANDO CABALLERO MUÑOZ
JOSÉ ALEINER QUINTERO
ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN CAMINO DEL VIENTO
JOSÉ MANUEL GUERRERO GALINDO

Mediante la presente misiva, me permito dar respuesta a lo solicitado mediante su oficio número 1050 del cuatro (4) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022); informado lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, se resolvió:

“(..)

PRIMERO: Decrétese la reanudación del proceso.

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.”

2. El 8 de agosto de 2022, se realizaron los oficios de levantamiento de medidas cautelares llevadas a cabo.

3. El 9 de agosto de 2022 fueron retirados los oficios por el señor Leonardo Páez.

4. Se anexa historial del estado del proceso, tomado del sistema de gestión judicial así:

Fecha de Consulta: Jueves, 18 de Agosto de 2022

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

017 Circuito - Civil

Ponente

GUILLERMO PARDO PIÑEROS

Clasificación del Proceso

Tipo

Concursal e Insolvencias

Clase

Concordato

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- JHON LEONARDO PAEZ NIÑO

Demandado(s)

- JHON LEONARDO PAEZ NIÑO

Contenido de Radicación

Contenido

LEY DE INSOLVENCIA 11001-31-03-017-00333-00

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2022	OFICIO ELABORADO	NO. 621 RESPUESTA JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			18 Aug 2022
16 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AQ. OFICIO 1050 SOLICITUD INFORMACIÓN JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.			16 Aug 2022
10 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AQ. AUTORIZACIÓN RETIRO OFICIOS.			10 Aug 2022
10 Aug 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	NOS. 583, 584, 585 Y 586 CÁMARA DE COMERCIO, REGISTRO ZONA CENTRO, REGISTRO VILLAVICENCIO Y A ENTIDADES SE INFORMA TERMINACIÓN PROCESO			10 Aug 2022
08 Aug 2022	OFICIO ELABORADO	NOS. 583, 584, 585 Y 586 CÁMARA DE COMERCIO, REGISTRO ZONA CENTRO, REGISTRO VILLAVICENCIO Y A ENTIDADES SE INFORMA TERMINACIÓN PROCESO			08 Aug 2022
05 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2022 A LAS 11:05:09.	06 Jul 2022	06 Jul 2022	05 Jul 2022
05 Jul 2022	AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.			05 Jul 2022
02 Jun 2022	AL DESPACHO	CON VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN Y PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO			02 Jun 2022
19 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AQ. MEMORIAL DESISTIMIENTO.			19 May 2022
17 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AQ. OFICIO ORIP ALLEGA FOLIO DE MATRÍCULA.			17 May 2022
11 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. CERTIFICACIÓN HACIENDA.			11 May 2022
19 Apr 2022	ACTA AUDIENCIA				03 May 2022
19 Apr 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUDIENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022.			19 Apr 2022
06 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AQ. MEMORIAL ALLEGA DOCUMENTACIÓN ESTADOS FINANCIEROS			06 Apr 2022
17 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AQ. MEMORIAL OBJECIONES			17 Mar 2022
07 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AQ. SOLICITUD COPIAS FISCALÍA			07 Mar 2022
28 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AQ MEMORIAL SOLICITUD IMPULSO PROCESAL INVERSIONES AN CARLOS			28 Feb 2022
24 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. DEMANDANTE ALLEGA DOCUMENTACIÓN.			24 Feb 2022
13 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. ALLEGAN INFORME ESTADOS FINANCIEROS.			13 Jan 2022
25 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. SOLICITUD COPIAS AUTENTICAS INVERSIONES SAN CARLO.			25 Nov 2021
19 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. ALLEGAN CORRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO.			19 Nov 2021
02 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. MEMORIAL INFORME CUMPLIMIENTO CORREO 3.			02 Nov 2021
02 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. INFORME CUMPLIMIENTO CORREO 2.			02 Nov 2021
29 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. ALLEGA INFORME CUMPLIMIENTO CORREO 1			29 Oct 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 Oct 2021	AL DESPACHO	CON TÉRMINOS VENCIDOS, RESPUESTA DE LA CAMARA DE COMERCIO Y DE LA DIAN			26 Oct 2021
25 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. RESPUESTA DIAN.			25 Oct 2021
21 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. RESPUESTA CAMARA DE COMERCIA.			25 Oct 2021
21 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO.			21 Oct 2021
20 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. ALLEGA CORREOS DE NOTIFICACIÓN.			20 Oct 2021
13 Oct 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIOS 757, 758, 759 Y 760 ALCANCE DE OFICIOS 748,749,750 Y 751.			13 Oct 2021
13 Oct 2021	OFICIO ELABORADO	SE REALIZA LA CORRECCION DE LOS OFICIOS 748, 749, 750 Y 751, SE EXPIDEN OFICIO 757 CAMARA DE COMERCIO, 758 ORIP ZONA CENTRO, 759 ORIP VILLAVICENCIO Y OFICIO 760 MIN TRABAJO, DIAN Y SUPERSOCIEDADES.			13 Oct 2021
12 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. SOLICITUD CORRECCIÓN OFICIOS.			13 Oct 2021
11 Oct 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO 748 CAMARA DE COMERCIO, OFICIO 749, 750 ORIP, OFICIO 751.			11 Oct 2021
11 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. ALLEGAN INFORME Y REALIZAN SOLICITUD.			11 Oct 2021
11 Oct 2021	FIJACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO	EN LA FECHA SE PUBLICA AVISO EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO SECCIÓN PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES - NOTICIAS SITIO WEB-	11 Oct 2021	15 Oct 2021	11 Oct 2021
11 Oct 2021	OFICIO ELABORADO	NO. 748 CAMARA DE COMERCIO, 749 EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ, 750 EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS VILLAVICENCIO Y NO. 751 DIAN, SUPERSOCIEDADES Y MINISTERIO TRABAJO			11 Oct 2021
30 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2021 A LAS 11:34:44.	01 Oct 2021	01 Oct 2021	30 Sep 2021
30 Sep 2021	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA NUMERALES DECIMO SEXTO Y DECIMO OCTAVO DEL AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.			30 Sep 2021
29 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. SOLICITUD CERTIFICACIÓN PROCESO.			29 Sep 2021
13 Sep 2021	AL DESPACHO	PARA CORREGIR LAS FECHAS DE LAS AUDIENCIAS			13 Sep 2021
09 Sep 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	DA. RECURSO DE REPOSICIÓN.			09 Sep 2021
06 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2021 A LAS 17:14:11.	07 Sep 2021	07 Sep 2021	06 Sep 2021
06 Sep 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				06 Sep 2021
06 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2021 A LAS 17:13:38.	07 Sep 2021	07 Sep 2021	06 Sep 2021
06 Sep 2021	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2021.			06 Sep 2021
16 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CM. PODER.			19 Jul 2021
18 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FYB- ALLEGA COMUNICADO CAMARA Y COMERCIO			18 Jun 2021
28 May 2021	AL DESPACHO	CON RECURSO			28 May 2021
03 May 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	DA. EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ABRIL DEL 2021.			03 May 2021
27 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2021 A LAS 14:53:23.	28 Apr 2021	28 Apr 2021	27 Apr 2021
27 Apr 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				27 Apr 2021
05 Apr 2021	AL DESPACHO	CON SUBSANACIÓN ADOSADA EN TIEMPO			05 Apr 2021
20 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SUBSANACIÓN, COMO NO SE RENUNCIO A TÉRMINOS SE DEJA EN DICHA UBICACIÓN			20 Mar 2021
10 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2021 A LAS 12:35:52.	11 Mar 2021	11 Mar 2021	10 Mar 2021
10 Mar 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				10 Mar 2021
04 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD DEMANDANTE.			04 Feb 2021
27 Nov 2020	AL DESPACHO				27 Nov 2020
27 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/11/2020 A LAS 13:59:29	27 Nov 2020	27 Nov 2020	27 Nov 2020

Lo anterior para que obre dentro de su proceso Ejecutivo número 11001-31-03-035-2016-00699-00, adelantado por INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S identificado con NIT. No. 900.054.886-5 contra JHON LEONARDO PAZ NIÑO identificado con C.C. No. 79.684.581, PABLO ANDRÉS PÁEZ NIÑO identificado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con C.C. No. 79.792.046 y JORGE RODRIGO PÁEZ NIÑO identificado con C.C. No. 79.879.643.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

OFICIO 621 PROCESO 2020-333

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buena tarde,

Mediante el presente remito en documento adjunto el oficio de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ALEJANDRO QUINTERO.

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2015 00455 00**

Teniendo en cuenta que la secuestre designada al interior del presente asunto Gineths Stefany Garzón Vega no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado 6 de julio de 2022 (PDF148), de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso, el juzgado, dispone,

Por secretaría, de manera inmediata, procédase a COMPULSAR copias de esta providencia y de aquellas obrantes a PDF's 148 y 159, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación surtida por la secuestre Gineths Stefany Garzón Vega, y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d408e340f95ba4e61f6b6cd6b4c10d24a9ee61c059614ccb6cce755f6012f8**

Documento generado en 06/12/2022 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., - 6 DIC 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00808 00

Las cuentas rendidas por el secuestre (folio 31) se corre traslado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el art. 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. _____ hoy _____ a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2016 00768 00**

Teniendo en cuenta que la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** designada como abogada de pobre de la demandada Ana Lucía Acosta, justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF63), el Juzgado procede a relevarla.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como abogada de pobre de la demandada **Ana Lucia Acosta** a la togada **Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez**, quien puede ser ubicada en la Avenida 19 No. 4 – 74, Oficina 1204 de esta ciudad.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0adcc0fbd7f4065ee8c1fe9b9b84c5448d542bfb15849458ababbafbc4fd7d**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362016 00779 00

Se rechaza el escrito de nulidad interpuesta por el apoderado de la señora YOLANDA VELASQUEZ VARGAS, por la misma no estarse en listada en las causales previstas en el canon 133 del C.G.P..

Por otro lado, como quiera que la litis de la referencia ya cuenta con sentencia desde el 04 de octubre del 2017, se dispone;

Secretaría, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, en aras de que dicho despacho efectué el remate del bien inmueble en disputa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd62fc059938b430091e413a6ef6e6fdb0803532bcb0b9a4342f423716ce8a92**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00323** 00

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y que obra a PDF64 y procedente lo solicitado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR la imprecisión advertida en la sentencia que dirimió la instancia de fecha 25 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar reconstruida la audiencia del 04 de diciembre de 2019 y lo contenido en ella como lo es la sentencia, la cual el despacho (...)

Declara que la señora MARÍA ODILIA ROJAS VELANDIA CC 41.446.250 adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio pleno y absoluto el bien ubicado en la Cra 4ª #192b – 02 identificado como lote 22 de la manzana 03 según plano de la manzana catastral con código 00854003, **el cual comprende una área de 60 mts²** contenido entre los linderos norte en extensión de 12 mts con predio de la carrera 4ª #92b-10-12 lote 23 de la misma manzana sur en extensión de 12mts con predios de la carrera 4ª #92ª -36-38 lote 21 de la misma manzana, oriente en extensión de 5mts con predios desde la carrera 4 #92-67-69 lote 30 de la misma manzana, occidente en extensión de 5mts con vía publica vehicular de la carrera 4.

Declara que el señor JOAQUIN CABIATIVA IZQUIERDO CC 79.232.342 y la señora ROSAURA RODRIGUEZ BARRERA CC 41.423.356 adquirieron el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio pleno y absoluto

el bien inmueble ubicado en la Cra 4ª #192b-16 identificado como lote 24 de la manzana 03 según plano de la manzana catastral con código 00854003, **el cual comprende una área de 60 mts²** contenido entre los linderos norte en extensión con predios de la carrera 4ª #92b-20 lote 25 de la misma manzana, sur en extensión de 12 mts con predios de la carrera 4ª #192-10-12 lote 23 de la misma manzana, oriente en extensión de 5 mts con predios de la carrera 4 #192-79-81 lote 28 de la misma manzana, occidente en extensión con 5 mts con vía pública vehicular de la carrera 4ª .

Declara que la señora ANA LUCIA CARO APONTE CC 51.671.986 y JESUS MARIA RUA LOAIZA CC 3.614.504 adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio ubicado en la Cra 4 #192-73 identificado como lote 29 de la manzana 03 según plano de la manzana catastral con código 00854003, **el cual comprende una área de 60,60 mts²** contenido entre los linderos norte en extensión de 12 metros con predio de la carrera 4 #192-79-81 lote 28 de la misma manzana, sur en extensión de 12mts con predio de la cra 4 #192- 67-69 lote 30 de la misma manzana, oriente en extensión de 5mts con vía pública vehicular de la carrera 4, occidente en extensión de 5mts con 10cm con predio de la carrera 4ª #192b-10-12 lote 23 de la misma manzana.”

En lo demás el auto objeto de corrección, se mantiene incólume.

La secretaría de esta unidad judicial, tenga en cuenta lo aquí advertido al momento de elaborar las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7897c49417cfa1917a8eff18a0f5536b11853dc06727ffeba0563b53058c3**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00399 00**

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de entrega de dineros vista a PDF98 y de conformidad con lo señalado en el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, deberá acreditarse el registro del remate y la entrega de la cosa al rematante, lo anterior, en aras de proferir la sentencia de distribución del producto de la subasta entre los condueños.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1198e93057d0e4c5ad14ab76bf2005234d20edde1461a948ca56d6de752ff**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00433 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° En atención a la comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras (PDF103) líbrese comunicación a la Alcaldía Local de Engativá, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informe lo concerniente al bien inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-156220.

2° En aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la litis, y como quiera que tras la liquidación del Incoder las entidades creadas para asumir sus funciones fueron la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), por secretaría líbrese comunicación a dichas entidades, en los términos señalados en la audiencia llevada a cabo el pasado 7 de junio (PDF088).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947371cfb48977c0a3fcd5e1d51383b12698c9af079d16ef8e062c8675e35062**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2016-00638

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 22 de noviembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1-ARCHIVO 48	\$2.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$2.000.000.00
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.000.000.00

HOY 05/12/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-**2017-00638**-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$4.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 015 cuaderno 1

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9fb698f1576b656eb3bd044f81fe66e57214dafa13574b916929c70c1fef0**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362017 00**694** 00

Téngase por notificados a los demandados VICTOR CAMILO POVEDA MORO y LUIS ORLANDO POVEDA MORO, a través de curador ad litem, quien estando dentro del término legal contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Así mismo, previo a continuar con el trámite correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho dispone;

Requírase a la parte actora para que proceda a publicar en una parte visible del bien objeto de litis copia de los respectivos emplazamientos. (Allegue prueba fotográfica)

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 399 del C.G.P., que prevé:

Transcurrido dos (2) días sin que el auto admisorio de la demandase hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazar en los términos establecidos en este Código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.”(...)

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c73f6671145b9239f95aa43bcf1c1e6e43843d0eec8fed5459032c7b9e8fc**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00748 00**

A propósito de la solicitud que vista a PDF62, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33aeb3cf92ab937ee14191c5148e2bbc6e038e37efc5d856d78fc6c533c5cf**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00757 00**

Sin mayores consideraciones de orden factico o jurídico, no se revocará el proveído calendado 1 de noviembre de 2022, por cuanto allí se preciaron los fundamentos fácticos y jurídicos por lo que no era procedente dar trámite a la demanda de reconvencción al interior de la acción que aquí se adelanta, tal y como lo aduce el censor, pues, el legislador contempló en su normatividad procesal una regulación particular para el curso del trámite divisorio, la cual se encuentra normada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, de allí que, al haberse formulado la prescripción adquisitiva por vía de excepción, será bajo esa línea que se le impartirá el respectivo trámite.

No obstante, y como quiera que el demandado sustenta su inconformidad en el término concedido a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en especial, para la consecución del certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, el despacho, en aras de garantizar el buen desenvolvimiento accede a tal pedimento de la siguiente manera:

Primero. No revocar el proveído calendado 1 de noviembre de 2022 (PDF099) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Solo y exclusivamente para aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, se concede al extremo pasivo de la acción

el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da5d70dd3bfb08113656eb162dba25aabe884f45476a305200c4c71976a9218**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C.,

20 OCT 2022

dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00658 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 8 del plenario, no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación en la suma de **\$3.500.000.00**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. _____ hoy _____ a las 8:00
A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00**138** 00

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone;

Como quiera que el proceso se encuentra terminado por sentencia (14 de junio del 2022), se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b0b91594db843bbfc3d425d28d00fc76f744a088d0e6b4dd99e111ba5f644**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00192** 00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, en la medida que ya se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados de los señores Oscar Leal Muñoz (q.e.p.d.), Luz Miriam Leal Muñoz (q.e.p.d.) y José Ariel Leal Muñoz (q.e.p.d.), se dispone continuar el trámite procesal pertinente.
2. Así las cosas, se señala la hora de las **9:30 am** del día **12** del mes de **abril** del año **2023** para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos previstos en el proveído que data del 4 de mayo de 2021 (PDF60).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01765217819a9aa87e56554c80aeb7d495336a8ae724cb4aa82dc4f0c139e3d**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00448 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* del demandado Víctor Manuel Acosta, aceptó el cargo, y dentro del término legal del traslado, contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad (PDF40).

2° Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique al demandado **Javier Rubiano Abril** conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e092fb331b09d61316b6ddb830e48a6361f27ce7a8eceda01e42956dec3e468**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00**494** 00

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone;

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e35d8aad816bf17f659204e68898d0fa9a93c5df5a6900a1fd81ffd5af6**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., **1-6 DIC 2022** de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00110 00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso⁵, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*⁶, observa el Despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto jurídico, los proveídos de data 30 de agosto y 11 de octubre de 2022⁷; decisiones a través de las cuales, esta unidad judicial resolvió lo propio respecto de la tacha de falsedad formulada por la parte demandante al interior del presente asunto.

Para tal efecto, oteado en detalle el epígrafe, así como el informe secretarial obrante a folio 43, se observa que la parte demandante dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 19 de julio de 2022 (folio 25) allegó en oportunidad el contrato de transacción celebrado entre Carmen Sofía Triana Rivera y la sociedad Villaroma Inversiones.

Así las cosas, bajo tales postulados, factible es concluir el yerro cometido por parte del Juzgado, pues es que no era viable continuar con el trámite del asunto; cuando previamente como bien se comentó la parte interesada adosó al plenario el contrato de transacción, dirigida a debatir los argumentos expuestos por la parte demanda en el escrito contentivo de excepciones.

Conforme lo anterior y con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, se **RESUELVE**:

Primero. Conforme lo anterior, el Juzgado, se aparta de los efectos jurídicos de los proveídos de data 30 de agosto y 11 de octubre de 2022.

⁵ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

⁶ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

⁷ Folios 180 al 181 y 197

Segundo. En su lugar, previo el suministro de las expensas por parte del extremo pasivo -las que deberá cancelar dentro del término de ejecutoria del presente pronunciamiento-, se ordena la reproducción del documento base de la presente ejecución, a fin de dar trámite a la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de tenerse por desistida la tacha.

Una vez verificado lo anterior, ingrese el expediente al despacho, a fin de dar traslado a la parte actora de incidente de tacha de falsedad propuesta.

Tercero. Por sustracción de materia, y en razón a que el proveído por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto se declaró sin valor ni efecto, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las réplicas adosadas a folios 33 a 42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. _____ hoy _____ a las 8:00
A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00107 00**

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la solicitud formulada a PDF71, el petente deberá aclarar su pedimento, tenga en cuenta que las personas María Odilia Rojas, Joaquín Cabiativa, Rosaura Rodríguez y Ana Lucia Caro no ostenta la calidad de intervinientes al interior del presente asunto, sumado a que tampoco se tiene certeza respecto de la identificación de los lotes Nos. 22, 24, 29 y 30.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e6c6247a173dc6b24b376dae72f3124fcf7969e5152bf5639710df8093d12**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00383** 00

En atención al memorial poder obrante a PDF35, se reconoce personería a la abogada **Hasbleidy Ávila Barón** como apoderada judicial de la sociedad ejecutante **Ufinet Colombia S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF35), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^o de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.F.R

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33c17e5b7ed7d75c8ec3463730d3c3002953c8091762553a7c8d6f3d5779571**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00400 00**

En atención al *petitum* de suspensión deprecada de manera conjunta entre el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada a PDF51, y como quiera dicha solicitud cumple con los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., el Juzgado al ser procedente dispone:

1. DECRETAR la suspensión del presente trámite desde el día 18 de noviembre de 2022, (*fecha de presentación del escrito*) y por el término de un (1) año.

2. DISPÓNGASE la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557cd7a80698ad7ad8888fb1996180de2e0a6758143fa5fa86d4b09712a3eeb9**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00407 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de 06 de septiembre del año en curso, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en proceso ejecutivo incoado por Inverfast S.A. contra Inversiones Caralga S.A.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo la condena impuesta referente a las agencias en derecho no se ajustan a la realidad procesal y normativa, toda vez que el Acuerdo No PSAA16-10554, estableció que en los procesos de mayor cuantía para la primera instancia el porcentaje de condena debería ajustarse entre el 3 y el 7.5% de lo pedido.

Luego, se fijó como agencia de derecho la suma de \$500.000.000 la cual supera los topes establecidos en la Ley.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto recurrido y en su lugar designar el 6# de lo pretendido sobre la suma de \$5.000.000.000

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido será revocado por las siguientes razones;

Para resolver, se advierte que las “agencias en derecho” deber se asignadas atendiendo a las pautas fijadas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la fecha de iniciación del pleito



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En lo que concierne a las costas, indica la norma procesal tienen en cuenta el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el impuesto de timbre, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, todos ellos siempre que hubieran sido útiles para el proceso. Además, se impone tener en cuenta las agencias en derecho que no son otra cosa que el reconocimiento de la gestión ejecutada por el apoderado o parte que litigó personalmente, atendiendo su tasación a los principios de razonabilidad y equidad.

En torno a ellas, se recuerda que responden a una facultad privativa y discrecional del juez. Señala el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso;

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Lo que significa, que su estimación no obedece de forma alguna a un capricho, por el contrario, es necesario confrontar no solo la cuantía, sino, la totalidad del trámite desplegado, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otras circunstancias, para lo cual, el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo psaa16-10554 dispone:

“4. PROCESO EJECUTIVO.

Primera instancia. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De lo anterior, avizora el despacho que le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que esta titular excedió los topes máximos para fijar las agencias en derecho, toda vez que el crédito aquí cobrado asciende a la suma de \$5.000.000.000.

Ahora, para designar la nueva suma de agencias en derecho la suscrita tomará en cuenta; (i) complejidad del caso, (ii) tiempo de duración, y (iii) mínimos y máximos establecidos en la Ley.

En ilación, se tiene que el proceso en disputa es una litis ejecutiva iniciada en el año 2019, y que los topos que rigen la misma son del 3% al 7.5%.

Así las cosas, a criterio de esta titular se ordenará y condenará a la parte demanda en la suma de \$300.000.000,00, designando un 6% del valor total que se ordeno pagar en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, la providencia recurrida se deberá revocarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCARSE el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$300.000.000.00. Tásense

TERCERO: MODIFIQUESE la liquidación de costas elaborada por la secretaría de despacho en la suma de 300.219.400., a la que se le imparte aprobación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

QUINTO; NIEGUESE el recurso de alzada, por las razones expuesta anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde07d32dabf62249f1a63ddad7187a04d0e0600c329b93a15d96f1575aa6c58**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00616 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la sociedad COMCEL S.A. en contra del auto de fecha 07 de junio de 2022, por el cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva a la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 corriendo traslado de su contestación de demanda al extremo demandante, luego, se torna improcedente otorgar nuevamente término judicial para que el demandante descorrer el medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido será revocado por las siguientes razones;

Si bien es cierto el artículo 370 de C.G.P., prevé:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

El recurrente dio aplicación a las modificaciones realizadas a nuestro estatuto procesal a raíz de la pandemia Covid-19 que atravesó el país a lo largo de los años 2020, 2021 y 2022.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sea de advierte esta titular que han sido pilares fundamentales, para desatar y aplicar la ley sustancial y procesal el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio del corriente año.

En particular, respecto del traslado de las excepciones de mérito, el artículo 9º del Decreto 806 del 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el canon 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevé:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subraya y negrilla fuera del texto)

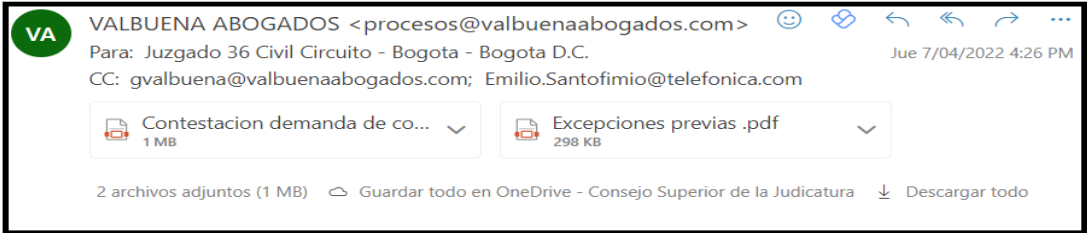
De lo anterior, es claro que el legislador advirtió que no es necesario correr traslado de las excepciones de mérito y previas, siempre y cuando la parte alegante envíe el escrito de oposición al correo electrónico de su contraparte. Luego, los términos del respectivo traslado comenzaran a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes del respectivo envío.

En otras palabras, como bien dispone la normatividad en los procesos verbales cuando la parte demandada conteste la demanda y proponga excepciones de mérito, debería correrse traslado a la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., no obstante, si la parte remite su defensa a la dirección electrónica informada por el demandante tal y como lo preveía el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para la época de los hechos) hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aquel traslado se remplazará por dicha actuación y sus efectos correrán a los 2 días de haberse ejecutado tal acto.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En razón, se tiene que el apoderado judicial del demandado dio cabal cumplimiento al precitado decreto, pues remitió de manera correcta sus alegatos de inconformidad al correo electrónico de la parte actora registrado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, tal y como se avizora a continuación:

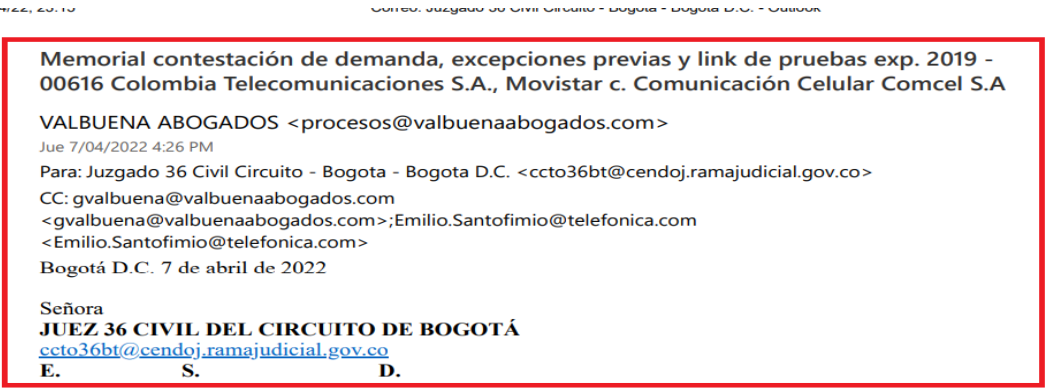


Bogotá D.C. 7 de abril de 2022

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Verbal de Competencia Desleal
Demandante: Colombia
Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandada: Comunicación Celular
S.A. COMCEL S.A.

Empero, es dable advertir que la decisión en discusión se tomó a raíz de un error secretarial, toda vez que dicha dependencia incorporó al expediente únicamente prueba sumaria respecto del traslado de las pruebas y no en relación a los escritos rubricados por el apoderado de la parte actora como se acredita de la siguiente manera:



Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Competencia Desleal
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandada: Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.
Asunto: Memorial Contestación de la demanda y excepciones previas

Por instrucciones del doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En conclusión, el despacho deberá de revocar la providencia alegada, y en su lugar indicar que la parte demandante no descorrió las excepciones propuestas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 07 de junio de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Adviértase que la parte actora no descorrió dentro del término legal las excepciones previas y de mérito elevadas por la parte demandada.

TERCERO: En firme el actual proveído ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9fe1ec707904629f4118e818d1597e496bb182a5b2718634dbae4118d662ec**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00**650** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por ABELINO GARCÍA ARIAS acreedor en contra del auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas por las partes y se dispuso a convocar a diligencia para dirimir objeciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad radica en que el despacho en la providencia recurrida desconoce las solicitudes de pruebas diferentes a las documentales presentadas, por lo que se incurrirá en un desconocimiento total al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

Frente a las pruebas tenidas en cuenta por esta titular, sea necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006;

*ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:*

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.” (sic)

De lo anterior, es claro que el legislador dispuso que el Juez de concurso debe tener en cuenta únicamente las pruebas documentales aportadas por los intervinientes en el proceso de reorganización. Y es que es lógico que las únicas pruebas irrefragables para obtener el reconocimiento de una acreencia sea la documental, pues de lo contrario se desbordaría totalmente el proceso especial de reorganización, comoquiera que se acumularía pretensiones ordinarias en aras de que todo aquel que se presuma acreedor alegue que por la actual vía un reconocimiento un derecho sin tener un justo título.

Por lo tanto, resulta totalmente improcedente que esta titular decrete pruebas como lo son interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, testimonios, etc..., cuando en la Ley claramente se expuso cual era el material probatorio a tener en cuenta.

Por último, sea necesario indicar que el promotor al presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos debió de contar con acervo probatorio que respalde la expedición de este, quien también defenderá su tesis con la documental pertinente a la hora de resolver las objeciones presentadas.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia objeto de discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO: Por no ser procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, no es dable **CONCEDER** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483a68db8e3285b86cf33747fd246e1477ee36d829670de756e6180f49168bde

Documento generado en 06/12/2022 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00**650** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por UBEIMAR OSWALDO ALFONSO BOHÓRQUEZ acreedor en contra del auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas por las partes y se dispuso a convocar a diligencia para dirimir objeciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que, a la fecha, la obligación antes relacionada, no ha sido abonada como se indica en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentados por el correspondiente promotor.

Adicionalmente, dicha obligación se encuentra relacionada en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto por un valor de CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.435.349), sin incluir los intereses corrientes y de mora que legalmente le deben corresponder, de conformidad con las normas comerciales vigentes.

Luego, advierte que es necesario que el despacho decrete la práctica de otras pruebas diferentes a las documentales, toda vez que esta misma llevará a determinar la verdad sobre los hechos materia de la objeción presentada por la suscrita.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En primer punto, adviértase al recurrente que la objeción al proyecto de calificación de crédito presentada por el mismo será resuelta tal y con lo dispone la Ley especial que regula dicha actuación. Luego, el argumento relativo a que no se ha resuelto la objeción que su interés resulta prematura.

Ahora, frente a las pruebas tenidas en cuenta por esta titular, sea necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006;

ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
- 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.*

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.” (sic)

De lo anterior, es claro que el legislador dispuso que el Juez de concurso debe tener en cuenta únicamente las pruebas documentales aportadas por los intervinientes en el proceso de reorganización. Y es que es lógico que las únicas pruebas irrefragables para obtener el reconocimiento de una acreencia sea la documental, pues de lo contrario se desbordaría totalmente el proceso especial de reorganización, comoquiera que se acumularía pretensiones ordinarias en aras de que todo aquel que se presuma acreedor alegue que por la actual vía un reconocimiento un derecho sin tener un justo título.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por lo tanto, resulta totalmente improcedente que esta titular decrete pruebas como lo son interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, testimonios, etc..., cuando en la Ley claramente se expuso tácitamente el material probatorio a tener en cuenta.

Por último, sea necesario indicar que el promotor al presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos debió de contar con acervo probatorio que respalde la expedición de este, quien también defenderá su tesis con la documental pertinente a la hora de resolver las objeciones presentadas.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia objeto de discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por no ser procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, no es dable **CONCEDER** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebed11228a2f8ffa89129803339d6abf1044bea8e01dacec6e966129ee1e3cf**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00**688** 00

Téngase en cuenta que el ejecutados se vincularon debidamente al trámite, surtido como se encuentra el traslado de la contestación de la demanda hecha por el curador ad litem quien representa a la parte pasiva, el despacho dando aplicación al artículo 278 del C. G. del P., procede a dictar sentencia anticipada.

I ANTECEDENTES

ALBICO GLAS S.A.S, actuando mediante apoderado judicial, instauró acción ejecutiva singular en contra de WINDOOR SOLUTIONS S.A.S.

Señala la actora que la pasiva se obligó a pagar a su favor 13 facturas de venta, las cuales a la fecha se encuentran en mora.

Mediante proveído adiado 02 de diciembre de 2019 (anexo 5), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada, por las sumas contenidas en las facturas base de la obligación.

Siendo negativo el intento de notificación de la pasiva, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de curador ad litem para que el mismo obrará en su representación quien estando dentro del término contesto la demandada y propuso excepción de mérito denominada ***“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA DEL PAGARÈ BASE DE LA ACCIÓN”***

La que hicieron consistir en:

-. Que el mandamiento de pago debió notificarse a la parte demandada dentro del término de 1 año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, luego, el mismo se libró el 02 de diciembre de 2019, y fue notificado el 15 de julio de 2022, por lo que no se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Así mismo del medio exceptivo, se corrió traslado a la actora, por providencia de data 23 de agosto de 2022, venciendo dicho término en silencio.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II, CONSIDERACION

II.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, se registró debidamente la medida de embargo en el bien objeto de hipoteca tal y como lo dispone el numeral .3º del artículo 468 del C.G.P., es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

II.2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva es quien acepto las facturas base de ejecución.

III.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO: El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo.

IV. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

IV.1 “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA DEL PAGARÈ BASE DE LA ACCIÒN”

Se considera;

Sea el caso poner de presente que el despacho estudiará el fenómeno prescriptivo que recae en contra de las facturas de venta como títulos base



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

objeto de cobro a pesar de que el curado ad litem por el error indico que era un pagaré.

Para resolver el primer tópico decirse que la prescripción, conforme lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, entonces la prescripción es de dos clases, liberatoria o extintiva y adquisitiva. Aquella, permite que pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular, éste pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, hacía el futuro no sea más valedero. Como reiteradamente lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina son varios los requisitos que de consuno debe presentarse para que se estructure la figura jurídica en comento, a saber, (i) el decurso del tiempo establecido por el Legislador contado a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible o de la fecha en que el título valor vence, (ii) la falta de ejercicio del derecho por parte de su titular, (iii) el desconocimiento del derecho por parte de quien lo pretende exigir a través de la prescripción y finalmente (iv) la condición de prescriptible del derecho o de la acción,

Ahora bien, como lo indica el artículo 2539 de la Norma Sustancial Civil, la prescripción extintiva es susceptible de interrupción, en forma natural o civil. La primera forma acaece cuando el deudor reconoce tácita o explícitamente la vigencia de la obligación, mientras que la segunda proviene de actos estrictamente formales como la presentación de la demanda.

Se produce, entonces, la interrupción natural, cuando sin lugar a equívocos, el deudor acepta tal condición frente al acreedor mediante una manifestación explícita en tal sentido, o si el demandado ejecuta actos inherentes a la obligación, tal como solicitar plazos para el pago, reconocer réditos, abonos, solicitar quitas, constituir nuevas garantías para la satisfacción del crédito, entre otras.

La interrupción civil, por el contrario, no obedece a la conducta del deudor, sino a la del acreedor y por regla general, se produce una vez el titular del derecho presenta ante la jurisdicción demanda, siempre y cuando cumpla con la carga



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

procesal de notificar al extremo pasivo, dentro del término que consagra la Ley de enjuiciamiento civil.

Al respecto, el artículo 94 del Estatuto Procedimental Civil señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Téngase en cuenta al efecto, que los términos y oportunidades señalados en el Código General del Proceso, para la realización de los actos procesales de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; por lo que si el fenómeno extintivo se configura por el mero transcurso del tiempo y sólo se interrumpe por las causas y en los términos previstos por el legislador; al haber acaecido el lapso de tiempo señalado por la normatividad aplicable y no configurarse ninguno de los eventos de interrupción civil, resulta trivial consideración alguna al margen de las previsiones señaladas

La jurisprudencia respecto a la interrupción renuncia y sus efectos ha dicho que

“(...)“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...).”

En tratándose de títulos valores conforme el artículo 789 del estatuto mercantil la **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

En el sub judice se tiene que las facturas base de acción contiene fecha de vencimiento, empero, de no tenerse fecha de vencimiento, el requisito es suplido por la normativa legal. En efecto, el artículo 774 del Estatuto Mercantil señala que *“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”*

De los títulos y sus fechas de vencimiento y prescripción;

Numero factura	Fecha de exigibilidad	Fecha Prescriptiva
283	01-12-2018	01-12-2021
295	09-12-2018	09-12-2021
297	09-12-2018	09-12-2021
300	09-12-2018	09-12-2021
311	21-11-2018	21-11-2021
320	26-12-2018	26-12-2021
331	02-02-2019	02-02-2022
332	03-01-2019	03-01-2022
335	04-01-2019	04-01-2022



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

369	07-03-2019	07-03-2022
391	01-03-2019	01-03-2022
410	16-02-2019	16-02-2022
432	13-04-2019	13-04-2022

Conforme a lo anterior, se tiene que, al momento de presentación de la demanda, esto es, el 06 de noviembre de 2019, las obligaciones que se demandan, no se encontraban prescritas, no obstante, se entrará a analizar si el mandamiento de pago, tuvo la virtud de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Ahora: el mandamiento de pago se libró el 02 de diciembre de 2019, la notificación de este al actor, se realizó el 03 del mismo mes y año, no obstante, la vinculación del demandado se efectuó hasta el 15 de julio de 2022, es decir, por fuera del término de un año, consagrado en el art. 94 del C.G.P., ya citado.

Por lo tanto, es claro para esta titular que la interrupción a la prescripción no se configuro, pues no se vinculo a la parte demandada dentro de los términos legales anteriormente dispuestos, contrario a ello, se materializa la prescripción de la acción cambiaria directa relacionada con las facturas base de cobro, pues transcurrieron más de tres años a partir del respectivo vencimiento,

Revisados los argumentos propuestos por la pasiva, los cuales se apoyan en que el titulo que soporta la acción, no cumple con los requisitos de forma inmersos en ley, toda vez que carece de claridad, se dispone;

Conforme con lo anterior, no le queda otro camino a este Estrado Judicial, que declarar probada la excepción propuesta por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el curador ad



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

litem quien representa a la sociedad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, líbrense los oficios de rigor. Secretaría tenga en cuenta si existe embargo de remanentes.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce408d3df7744f24064ca92663db2444ac879d0462c28cf6d84c06e00641b9**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00700 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Se designa como Curador Ad Litem, de la DIANA PAOLA CEDEÑO CHICAIZA al abogado JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON, e-mail javierescobar20@hotmail.com, domicilio calle 57 # 4 A 56 torreón de piedra pintada etapa 2 torre A Apto 1003 de Ibagué - Tolima, quien actúa como apoderado en la litis 2021-243.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae6517afd59d60e46d5e88d3d1fae0b6c27ea181930eabc2898990332c374a1**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00700 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado FABIÁN ANDRÉS QUIROGA RAMÍREZ, como apoderado judicial de los demandados JORGE ELIECER MONJE MAHECHA y SULMA YANIRA SAAVEDRA PERDOMO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, téngase en cuenta que los citados demandados se notificaron debidamente del auto que admitió la demanda, quienes a través de su apoderado judicial la contestaron y propusieron excepciones de mérito.

No obstante, revisando el plenario se avizora que el prenombrado profesional en derecho omitió dar acatamiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se ordena a la secretaría correr traslado del medio exceptivo, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P..

Se insta para que en lo sucesivo remita al correo electrónico de todas las partes y el juzgado los memoriales de cualquier índole, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae4d446a96cbae269a9926d0f8c1b00b53a99fb582e7043e38e094ce2969df**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00700 00

Presentada la demanda de reconvención con el lleno de los requisitos y formalidades establecidas por nuestro Código General Procesal Civil el juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda de reconvención instaurada por **EDGAR MAURICIO PEDRAZA RODRIGUEZ** contra **MARINA RODRIGUEZ ORTIZ, MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PEÑA, JHONNY RAMON RODRIGUEZ ORTIZ, ROSA DILIA RODRIGUEZ DE GUZMÁN, JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, ARMANDO RODRIGUEZ ORTIZ, MARÍA JESÚS RODRIGUEZ ORTIZ y MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA**, todos en calidad de hermanos de la causante. En calidad de herederos del fallecido **REYNALDO RODRIGUEZ ORTIZ (Qepd)** hermano de la causante, señores **MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ MOSQUERA, ERIKA RODRIGUEZ ACUÑA, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ ACUÑA y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ ACUÑA. NAIME RODRIGUEZ PEDRAZA y a los herederos indeterminados**

Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal.

Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

Notificar el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 371 del C.G.P., esto es por estado.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del demandante en reconvención en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d221d26aca3bfaffd21693bade10c39e6ddad5e935984e006426a4444f7dc19f**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00704 00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones de merito elevadas por la parte demandada.

Una vez la demanda de reconvención se encuentre en el mismo estado de la demanda principal se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ae41d97141f7eb630c61c73bd98c46c45428f1e7df25aa22f90acf02128a75**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00735 00

Atendiendo el memorial que precede, se ORDENA;

La citación del acreedor hipotecario BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., que da cuenta en las matriculas inmobiliarias No. 50N-20246503 anotación 22, objetos de cautela por parte del presente asunto, a fin de que en el término 20 días, contados a partir de la notificación de este proveído, comparezca hacer valer su crédito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a los acreedores con garantía real, de conformidad con los artículos 291 a 292 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec18b07ea9a0691c82fba3f85f45bf3ca87ba4c977e611f70a7e911c664fd3**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00763 00

Secretaría continúe contabilizando el término otorgado en providencia de fecha 16 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d480e78349077bc2c65518f16b776eb75b2e1108ab06d827c76378e58a4f7b**

Documento generado en 06/12/2022 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00011 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° De conformidad con las reglas del artículo 27 de la Ley 492 de 1998, se señala el día **13** del mes de **abril** del año **2023**, a la hora de las **9:30 am** a efectos de que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento, indicada en la norma en cita. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** de la presente convocatoria mediante telegrama dirigido a las partes, apoderados, intervinientes, Ministerio Público y demás entidades que hacen parte de la acción.

2° Requerir a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

2.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

2.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

2.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

2.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe2d0fb283789e881254bb74c51c4dec91d32c4b85fecbafecbc71ecb5380db**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00044 00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **3:00 pm** del día **13** del mes de **abril** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la demandada María Eugenia Rincón de Avendaño:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Exhibición de documentos: En los términos del artículo 265 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante que, en la audiencia señalada, exhiba los documentos a los que hizo alusión la demandada en la página 38 del PDF22.

3º Del demandado Eugenio Bareño:

Dentro del término concedido guardó silente conducta.

4º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas

pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6fa450650dd7fa173027ee6f3574e7d836ee390c45e2eab2ea5bf681bd1cc0**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00409 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Tener en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF51).

2° Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, secretaría dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del numeral 2° del proveído calendado 14 de junio de 2022 (PDF44).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58568053f4095aca1696d5479921bbae9c1c41c44815d8592c10fa6b99fe528**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00013-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$60.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 006 cuaderno 1

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee930d14ef83436380b56d39494f38e68de04e5b08f1bc2616112bac660e5ca**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



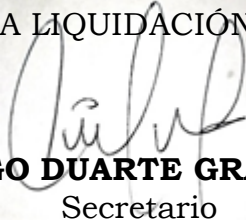
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00013

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 22 de noviembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1-ARCHIVO 05	\$60.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$60.000.000.00

HOY 05/12/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00057

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 22 de noviembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1-ARCHIVO 33	\$2.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 2 ARCHIVO 9	\$1.000.000.00
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$3.000.000.00

HOY 05/12/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00057-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$3.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 38 cuaderno 1

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56038426a2c065928d528525cce4f5000430cfcf58be029c6d18cb37a0f9aa6f**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00081** 00

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase **nuevamente** y por **última vez** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, en el término de **diez (10) días**, indique el trámite dado a los oficios Nos. 0668 de fecha 02 de junio de 2022 y 1009 de 15 de julio del mismo año, so pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. Adviértasele, además, que la Litis de la referencia se encuentra paralizada por su silente actuación. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35829ef987635e7a436894e4eb0c744e01d58c55f6c5ce8c2723b448d86df2f7**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00123** 00

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de los herederos indeterminados de Álvaro Jaime Cárdenas Landinez a la togada **Yeny Isabel Molano Guerrero**, quien puede ser ubicada en la Calle 18 No. 1 – 98, Oficina 601 de esta ciudad o al correo electrónico yenymolanog@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndoselo para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a69408d7922ff4c016d49ae7376f3265d70bf8df3ee5e6adf4a31b3c497ab**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**143** 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesta por el extremo pasivo.

Por secretaría, proceda a efectuarse la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afbcbad8e30ba8cef169301eeadd34b316b5a035273e83ab7bbf08e5134f13c**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**151** 00

Previo a tener por notificada a la demandada MARIA FLOR FINO, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del citatorio remitido a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., la que se realizó de forma física, toda vez que solo se aportó el aviso de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd7289c053b9ac1498a33ad03722bd86f117a9a8c0d9443ed8bc705b919540**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00250 00**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene la facultad expresa para “desistir” y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BILBARO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA S.A.” en contra de FREIT ROLAND TORRES GAMBOA, por DESISTIMIENTO.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la existencia de remanente. Ofíciase.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e606c237958ed394bd68772aae07bebdbec5c5bb4a6f5c483b001bd82f236b2e**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**257** 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra INGEDUCTOS S.A. y JOHN PRADA BAQUERO

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 05 de octubre del corriente año se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por esta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b488ee25f3aee38b3bc7e4dc0b5fae9fb1c1674050a0be3ac742bd323e78e9f**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00404 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el recibo de pago allegado, por concepto de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF31).

2° Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido a los demandados Jaime Antonio Fuentes Rincón y a la Cooperativa Especializada de Transportadores de Torcoroma; para los fines legales pertinentes (PDF36). En consecuencia, la parte actora proceda adelantar las diligencias de notificación en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

3° Requerir a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651c51b12dab6025d92b96eca10d8c17de30f76440d723b5f3c787a93b379aa**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**407** 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el auto de fecha 16 de noviembre del 2022, dado que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 06 de septiembre del año que avanza, toda vez que no acreditó el envío de los anexos y de la demanda junto con la notificación dispuesta al tenor de lo previsto en el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época).

Aunado, la apoderada de la parte demandada acredita vía fílmica y documental los documentos que le fueron puestos de conocimiento careciendo dicha vinculación del aporte de los anexos allegados junto con el escrito demandatorio.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero: **REVOCAR** el auto de data 16 de noviembre del corriente año, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se tienen por notificada a la sociedad AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S por conducta concluyente.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Remítase el Link del referenciado asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cadf6e5f3e24034f991f727ea45bdfd0daa97b46a7df55ff4ef9c3ad44314b4**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**537** 00

Téngase en cuenta que el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor venció en silencio-

Ahora, comoquiera que la ejecutada se notificó por estado, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 19 de octubre del 2022

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite por estado.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$29.000.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e61ba71824de0c2571d1ea106e51f4eccf49701d5c115d92740960b8d42e354**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**537** 00

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA como apoderada sustituta de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43769d9ac6062b81cac499206cf1e89d9232102aec5e9ba93bdf5380f8b4f28**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 000**13** 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA como apoderado judicial de la sociedad MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, téngase en cuenta que la citada sociedad se vinculo debidamente al trámite quien a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personería adjetiva al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de DAVIVIENDA, la misma fue notificado personalmente, quien a través de su apoderado judicial y estando dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personería adjetiva al abogado OSCAR ROBERTO MESA URIBE como apoderado judicial de la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase que Seguros Bolívar, se vinculo debidamente al trámite personalmente, quien estando dentro del término y a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Sea el estadio procesal oportuno, para indicar que la parte actora no describió las excepciones propuestas por la pasiva, las que fueron puestas de conocimiento, al margen de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En firme la actual providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c7f431728ef718ba227f785d0ded0907827e2cc0e308aac0504c72bb3a8c03**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00035 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los ejecutados **Pascual Eduardo Vargas Giraldo y Miriam del Socorro Peña Mora** se notificaron conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se puede detallar del PDF23 del expediente digital. Los precitados ejecutados, encontrándose dentro del término legal no formularon medio exceptivo alguno.

2° Aclarado lo anterior, e integrado como se encuentra el contradictorio, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, cual es emitir providencia de (seguir adelante con la ejecución), sin embargo de la revisión del epígrafe se constata que a la fecha se encuentra pendiente aún la inscripción de la medida cautelar de embargo y respecto del inmueble objeto de garantía, requisito sine qua non del trámite de acción real, conforme lo prescribe el artículo 468 del C.G. del P.; en consecuencia, expuesto lo anterior, es del caso requerir al extremo ejecutante para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los bienes objeto de garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8980b3895d1ef3312f345ce33735d5fb93f02a519583f2c3aa14dc8dc3963f8**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00045 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión (PDF02), coadyúvese la petición por la parte ejecutante, en virtud a que por disposición del art. 161 numeral 2° del C.G.P., dicha petición debe ser presentada de común acuerdo por los extremos procesales: ***“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.***

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF022 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación en la suma de **\$8.300.000.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189966ec62cd55d41b842061d8bd2370a8065389001ae85f8711d9de43183998**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**090** 00

Previo a tener en cuenta la notificación del demandado, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el citatorio de notificación enviado al señor JAIME PARGA al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617fee0c4e63cca4e332ecfa857679c8d2a3d7e74cb5dfab78b1ee82b8fe23c9**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00129** 00

En aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, requiérase **nuevamente** y por **última vez** al profesional del derecho William López, para que, en el término de ejecutoria de este proveído allegue el poder que lo faculta para actuar como apoderado judicial de los demandados Jilmar Eduardo Barrerto Lara y Nelson Leonardo Barreto Lara. Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49972d5beef28124c77c488dc900da2b03d5960548caa064d75e676695ee1f11**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**135** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se instó a estarse a lo resuelto en providencias de datas 03, 24 de mayo y 06 de julio del año 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que el auto debe ser revocado y en su lugar dejar sin valor y efectos la providencia que rechazo la demanda, toda vez que el documento de inadmisión no fue cargado en el micrositio de la rama judicial.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

Para lo anterior, sea necesario explicar;

Por secuencia No 8305 el 04-04-2022 le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la litis objeto de discusión.

Calificada la demanda por auto de data 03 de mayo del año que avanza, se inadmitió la demanda por la misma no ajustarse a los presupuestos inmersos en el C.G.P., providencia debidamente cargada en el micrositio tal y como se acredita a continuación:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00132-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la demanda verbal de impugnación de actas, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

1. Apórtese al trámite los poderes al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que los mismos deberán cumplir con las directrices del Decreto 806 de 2020.

2. Acredítese la calidad de copropietario de cada uno de los demandantes, y en consecuencia, apórtese los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de su propiedad.

3. Indíquese la dirección física y electrónica de los demandantes en el acápite de “**notificaciones**” (artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFICAR A LA PARTE

En relación, adviértase que el auto inadmisorio fue desanotado en la pagina del siglo XXI desde la fecha de emisión sin que mediara solicitud de corrección, subsanación, aclaración por la apoderada de la parte actora.

06 Jul 2022	ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 06/07/2022 A LAS 17:00:08.	07 Jul 2022	07 Jul 2022	06 Jul 2022
06 Jul 2022	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				06 Jul 2022
28 Jun 2022	AL DESPACHO				28 Jun 2022
03 Jun 2022	OFICIO ELABORADO				03 Jun 2022
24 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2022 A LAS 11:34:42.	25 May 2022	25 May 2022	24 May 2022
24 May 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA				24 May 2022
23 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TENER EN CUENTA			23 May 2022
16 May 2022	AL DESPACHO				16 May 2022
03 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2022 A LAS 14:32:20.	04 May 2022	04 May 2022	03 May 2022
03 May 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				03 May 2022
18 Apr 2022	AL DESPACHO				18 Apr 2022
04 Apr 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/04/2022 A LAS 14:25:34	04 Apr 2022	04 Apr 2022	04 Apr 2022

Ahora, resulta inaceptable para esta titular, que la recurrente indique que todos los días consultaba la pagina de la rama judicial en aras de verificar el estado actual del proceso instaurado, sin tener que su argumento cae al vacío, al



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

revisar el sistema Siglo XXI, pues da cuenta el mismo de las anotaciones realizadas por la secretaria del despacho, las cuales se ejecutaron correctamente. Contrario, observa esta titular que la quejosa careció de diligencia para con la consulta y revisión del precitado expediente.

Sumado, pretende recurrir providencia debidamente ejecutoriada, pues la finalidad de las actuaciones desplegadas se direcciona a revivir términos judiciales y poder subsanar los yerros presentado en el escrito inicial.

Basta aclara que el auto que rechazo la demanda data de hace más de 5 meses, y que ya se radico oficio de compensación.

En suma, los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados, de modo que no son de recibo las maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia objeto de discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Y UNICO: MANTENER la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7756670ced407f865903c924085b37e46d74cdd9a32707b2b28ccf849dcf17**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**140** 00

Reconózcase personería adjetiva a la abogada PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO, como apoderada judicial de las señoras HILDA YAZMIN VIGOYA RODRIGUEZ y ANDREA LILIANA VIGOYA JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953e373bdf6aec88b088449d86b1ba458772facee6f65d5d92e9fc59ba64c117**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00165 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que la demandada Mónica Alisandra Rodríguez Bonces se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 8 de marzo de 2022. En consecuencia,

SEGUNDO. DISPONER el remate del bien gravado con hipoteca, debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$8.300.000. Tásense.

QUINTO. Registrado el embargo del derecho de dominio del bien identificado con **FMI 50N-990802** de propiedad de la ejecutada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal

fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Alcaldes Locales de la Zona Respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO. Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6e59ecc97c3cfe46c03a9b617ddecfc36b2b44fc7518518f34b0aac018bd4**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00169 00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** la acción ejecutiva -acumulada-, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único. Apórtese al trámite el poder que lo faculte para iniciar la presente acción, al tenor de lo señalado en el numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

SECRETARIA abra cuaderno separado con la nueva demanda acumulada y éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d0591a20841dcacf3d2aabc06c94f01cffe1a686efbc8f91bf8cc1a09202a**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00190 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue las diligencias de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., y que fueron remitidas a la demandada Mariana Marcela Rivera Higuera.

2° De igual forma, se ordena a la parte demandante que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, acredite no sólo la remisión del correo de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en la forma y términos allí establecida, no solo con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme lo establece el precepto normativo en cita, so pena de tener por no presentadas dichas diligencias.

3° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado Juan Manuel Serrano Rivera se dio por notificado del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94aed7a73d7c7d11bb5a47754edb869eb96410f84808a13c905ebf915e4a44c**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**192** 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado RICARDO GRANADOS POLO, como abogado de la sociedad demandada Constructora Quindío SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la precitada sociedad se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, quien no contesto la demanda ni propuso excepción alguna.

Vinculado el contradictorio, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00058c29b4c6c640eachf4bbf2a45e05ba4c402cd539c810b5435dac07e4928f**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**233** 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el parágrafo segundo del proveído de data 27 de septiembre del 2022, dado que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se avizora que la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contesto la demanda y propuso excepciones en tiempo, dado a que fue notificada conforme la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el 01 de agosto del corriente año, luego, el término para ejercer su derecho de defensa fenecía el 02 de septiembre del mismo año.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero: **REVOCAR** el parágrafo 2 del auto de fecha 27 de septiembre del corriente año, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, téngase en cuenta que la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se vinculó al trámite de manera personal, quien a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en los términos estipulados en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. De las cuales el actor las descorrió en tiempo.

Tercero: En firme el actual proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0898fd649a3e1b2f329a7f0903ef315a211bf9788df37ba0832acc7ca8a58023**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00255 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Dejar sin valor ni efecto el numeral 4° del proveído calendado 11 de octubre de 2022 (PDF021), en la medida que, ordenar el emplazamiento del extremo pasivo de la acción deviene prematura, en razón a que aún no se ha intentado el trámite de notificación respecto de los demandados Jorge Eliecer Amaya González, Margareth Andrea Ríos Amaya, Empresa Colombiana De Petróleos - Ecopetrol S.A., María Del Rosario Rueda Cordero, Herederos Indeterminados De Humberto Rueda Cordero, Gloria Rueda Cordero, Herederos Indeterminados Gabriel Rueda Cordero, María Eugenia Rueda De Serrano, Mariela Sánchez Villamizar, Elías Castillo Castillo, Israel Candelario Castro Rivera, Nelsy Sánchez Villareal, Jeiner Norberto Sánchez Villareal, Rosa Amelia Barón Sepúlveda, María Isabel Barragan Castellanos, Jaquellyne Lozano Vergel, Oscar Mauricio Martinez Espinosa, José Luis Meneses López, Luz Emilse Rueda Garcia, Nini Johanna Reyes Castro y Luz Stella Pinzón Martinez.

2° Requerir a la secretaría de esta unidad judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 12 de julio de 2022 (PDF013), esto es efectuando la notificación del extremo pasivo de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f57aaf2243949a2c232f15df4a76b56961f81b8b5e7e57bec785dd1bf84feb**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00266 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF017) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

2º De otro lado y, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF018 del expediente virtual no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3º En razón a que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd8ed6f6bd6d991090c8b36cf364333bdb58f60a16695bbb2a3bca0e112515**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



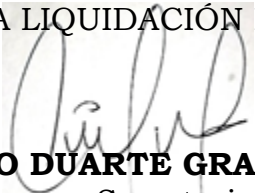
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00266

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 1 de noviembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 16	\$6.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.000.000.00

HOY 21/11/2022 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00271 00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal que en RECONVENCIÓN promueve la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA como vocero del PATRIMONIO AUTONOMO FC-PAD EL MINISTERIO-FOSECON contra CONSTRUCTORA SOLE S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada por estado, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículos 369 y 371 Código General del Proceso). Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem.

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 046 hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f6a0479d21b05f7112f5e08237f36cac2beffad39968dfa30abbf42673e100**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00271 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, así como de la objeción al juramento estimatorio (PDF016).
2. Vencido el término señalado en providencia de esta misma data, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eb89584090ecc6077fd926f25dd2ab582c7c16d054579f620df58a1cac431a**

Documento generado en 05/12/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00281** 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que el ejecutado William Enrique Martínez Jiménez, se dieron por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el parágrafo 2º del artículo 301 del C. G. del P., y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.800.000.00. Tásense.

QUINTO.- Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de

Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d393a8ad703c578b12a03c3a9762d7ae7d18f4529009da614c55c8d41a4e4**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



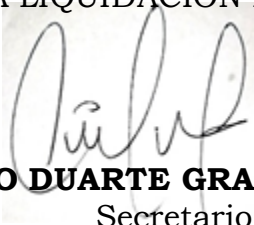
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00308

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 22 de noviembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1-ARCHIVO 20	\$44.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$44.000.000.00

HOY 05/12/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00308-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$44.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 21 cuaderno 1

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904e94ff165c994da6c14dbd305fe499042ee363d1c2d590a573331476a44ff**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00326 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería al abogado **Duvier Andrual Ruiz Espitia** como apoderado de los demandados **Luis Alfredo Peralta Vargas, Nancy Peralta Vargas y Víctor Manuel Peralta Vargas**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF016), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14^º de la norma en cita.

2. Tener por notificado a los demandados **Luis Alfredo Peralta Vargas, Nancy Peralta Vargas y Víctor Manuel Peralta Vargas**, por conducta concluyente, del auto calendarado 13 de septiembre de 2022 (PDF012), por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

4^º Pese a que los demandados **Luis Alfredo Peralta Vargas, Nancy Peralta Vargas y Víctor Manuel Peralta Vargas**, por intermedio de apoderado contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para hacer uso de su derecho de defensa. Secretaría de

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Duvier Andruel Ruiz Espitia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f486c726af35fc45d3ba38ab0210048ff9b78c213f31f16caae594aa2d8761e**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**347** 00

Se decide sobre la admisión de la ACCION EJECUTIVA promovida por **FRUVER SANDRO SAS** contra **MASTER SERVICE GROUP SAS** y **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO** quienes que conforman la **UT EFCIENTE**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
 - 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en los títulos valores denominados facturas, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
 3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
 4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.
- Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **FRUVER SANDRO SAS** contra **MASTER SERVICE GROUP** y **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO** quienes que conforman la **UT EFCIENTE**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$135.806.608,00, por concepto de las siguientes facturas;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

FVFEFS17	20/04/2021	20/05/2021	182	\$10.047.200	\$4.047.200	\$6.000.000
FVFEFS18	20/04/2021	20/05/2021	182	\$5.320.650	\$2.320.650	\$3.000.000
FVFEFS25	27/04/2021	27/05/2021	175	\$6.163.900	\$3.163.900	\$3.000.000
FVFEFS59	1/06/2021	1/07/2021	141	\$10.581.500	\$4.581.500	\$6.000.000
FVFEFS60	1/06/2021	1/07/2021	141	\$6.148.100	\$3.148.100	\$3.000.000
FVFEFS63	4/06/2021	4/07/2021	138	\$13.681.500	\$6.681.500	\$7.000.000
FVFEFS64	4/06/2021	4/07/2021	138	\$9.652.000	\$4.052.000	\$5.600.000
FVFEFS66	8/06/2021	8/07/2021	134	\$11.149.600	\$4.149.600	\$7.000.000
FVFEFS67	8/06/2021	8/07/2021	134	\$6.585.200	\$2.085.200	\$4.500.000
FVFEFS70	11/06/2021	11/07/2021	131	\$13.006.500	\$1.453.892	\$11.552.608
FVFEFS71	11/06/2021	11/07/2021	131	\$7.791.500	\$2.791.500	\$5.000.000
FVFEFS73	15/06/2021	15/07/2021	127	\$10.076.500	\$4.076.500	\$6.000.000
FVFEFS74	15/06/2021	15/07/2021	127	\$5.530.500	\$2.030.500	\$3.500.000
FVFEFS77	18/06/2021	18/07/2021	124	\$12.803.000	\$6.803.000	\$6.000.000
FVFEFS78	18/06/2021	18/07/2021	124	\$7.601.000	\$3.101.000	\$4.500.000
FVFEFS80	22/06/2021	22/07/2021	120	\$10.295.900	\$3.795.900	\$6.500.000
FVFEFS81	22/06/2021	22/07/2021	120	\$6.179.100	\$3.179.100	\$3.000.000
FVFEFS84	25/06/2021	25/07/2021	117	\$12.512.000	\$6.512.000	\$6.000.000
FVFEFS85	25/06/2021	25/07/2021	117	\$7.434.500	\$3.834.500	\$3.600.000
FVFEFS87	29/06/2021	29/07/2021	113	\$9.831.100	\$5.331.100	\$4.500.000
FVFEFS88	29/06/2021	29/07/2021	113	\$5.851.500	\$3.051.500	\$2.800.000
FVFEFS90	30/06/2021	30/07/2021	112	\$3.724.500	\$2.224.500	\$1.500.000
FVFEFS115	27/07/2021	27/08/2021	85	\$9.572.500	\$5.072.500	\$4.500.000
FVFEFS116	27/07/2021	27/08/2021	85	\$4.968.200	\$2.068.200	\$2.900.000
FVFEFS118	28/07/2021	28/08/2021	84	\$3.440.000	\$240.000	\$3.200.000
FVFEFS119	29/07/2021	29/08/2021	83	\$754.000	\$0	\$ 754.000
FVFEFS120	30/07/2021	30/08/2021	82	\$10.780.600	\$5.780.600	\$5.000.000
FVFEFS121	30/07/2021	30/08/2021	82	\$6.669.900	\$3.069.900	\$3.600.000
FVFEFS126	11/08/2021	11/09/2021	71	\$2.610.000	\$1.310.000	\$1.300.000
TOT AL				\$237.530.950	\$101.724.342	\$135.806.608

1.1.- Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital discriminadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su vencimiento de cada título valor, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108bd817728f1fea324552b36cd9731cf259a433dfc9df19b016d191ae53037d**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**364** 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 06 de septiembre de 2022 y corrección de data 11 de octubre del año que avanza.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18149f27ff4aa00624ab76d93552280cf1a36bd6de73009b817abbc453acb6**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00370 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Tener por notificada a la sociedad demandada Fawcett S.A.S. se dio por notificado del auto que libró mandamiento en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

2° Previo a resolver lo que de ley corresponda, y tras otear en detalle las réplicas presentadas por la parte pasiva Fawcett S.A.S. (PDF012), se denota que no se allegó poder especial que faculte al profesional del derecho que se encuentra suscribiéndolas para actuar en nombre de su poderdante; por lo que el que el Juzgado insta al mencionado Oscar Norberto Reyes Pla., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva acreditar el derecho de postulación que le asiste.

Con todo y para los efectos pertinentes, se advierte que la ejecutada Fawcett S.A.S., actuando a través de mandatorio judicial procedió a emitir *contestación de la demanda*, y escrito de *excepciones de mérito* conforme se denota a (PDF012) del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743388b09b14223eb3e87b64ab170c27ea4f82c36c6a9c8361727e9c143c0774**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00380** 00

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación vista a PDF014 del plenario, el profesional del derecho allegue poder especial conferido directamente por la entidad demandante para actuar dentro del presente asunto, y donde se acredite la facultad expresa de recibir (art. 461 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f665e8cb6b52000ca0a4eb469a88a72e22854ed0dc3438d2283668e4c4e209**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00402 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Tener en cuenta que el demandado Manuel Duqueiro Palacio Ríos se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término de traslado guardó silencio (PDF015).

2° Previo a resolver lo que de ley corresponda, y tras otear en detalle el llamamiento en garantía presentado por la sociedad Transporte Hato Viejo S.A., se denota que no se allegó poder especial que faculte al profesional del derecho que se encuentra suscribiéndolas para actuar en nombre de su poderdante; por lo que el que el Juzgado insta a la mencionada Clara Eugenia Henao Maya para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva acreditar el derecho de postulación que le asiste.

3° Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad Allianz Seguros S.A. (PDF015) se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal del traslado por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, presentó llamamiento en garantía y objeto el juramento estimatorio, y que la parte demandante recorrió el traslado de las defensas formuladas por la pasiva (PDF024).

4° Reconocer personería al abogado Jorge Arturo Mercado Jiménez como apoderado judicial de la sociedad Allianz Seguros S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF015).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07881bccf0f9d5cb63c120946d5c0c9a02a9be390ee468c644f14427de8ae1d6**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**404** 00

Reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ ADRIANA RICO, como apoderada judicial del demandado JOSE LUIS ISIDRO GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por la apoderada judicial del demandado en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado al señor ISIDRO GARCIA personalmente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que, debe revocarse la providencia en cita, toda vez que su poderdante nunca fue notificado personalmente del auto de apremio, y en su lugar dispone la vinculación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

Sin mayor pronunciamiento sea necesario advertirle a la recurrente que el señor JOSE LUIS ISIDRO GARCIA, fue notificado por la secretaría del despacho personalmente, tal y como se avizora en acta de notificación personal, legajada en PDF10. En dicha diligencia el precitado rubrico a puño y letra su vinculación, además de que le fue compartido el link del expediente al correo electrónico del mismo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Número de proceso: 110013103036-2022-00401

Clase de proceso: Divorcio

En Bogotá D.C, a los 10 días del mes de Octubre del año dos mil veintidós (2022),
Compareció al recinto del Juzgado, el (la) señor (a)
Jose Luis Garcia identificado (a) con la cédula de
ciudadanía número 5557488 de Bogotá, en su calidad de demandado (a), a
quien le notifiqué personalmente el contenido del auto Admisorio
de fecha 27 de Septiembre 2022, se le advierte que dispone de un término
de 10 para contestar la demanda y/o proponer excepciones, contados a
partir del día siguiente a la notificación.

NOTA: Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación personal no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.

El (la) Notificado (a),

x Jose Luis Garcia
Firma
c.c. Jose Luis Garcia

Correo Electrónico x 3164182953

Dirección:

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia objeto de discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de6bd02c96f688494cfc2c787e8c53a9d9260cf92d792ed9bede7c777627cd1**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00405 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Reconocer personería al abogado Benigno de Jesús Ramírez Zabala como apoderada judicial de los demandados Pedro Jose Ovalle Zamora, Marisol Ovalle Zamora y Soledad Zamora en los términos y para los efectos del poder conferido.

2° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados Pedro Jose Ovalle Zamora, Marisol Ovalle Zamora y Soledad Zamora se dieron por notificadas del auto admisorio de la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado, por conducto de gestor judicial contestaron los hechos de la demanda y formularon excepciones de mérito.

3° Secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones allegadas (PDF014).

4° La anterior comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (PDF013), en la que aparece la inscripción de la demanda, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

5° Requerir al extremo pasivo de la acción para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be59e189a9b5f860b51db5d460f12640564d6c5fdb97f468a4736fa443b28f7**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00432 00**

En atención a la petición que antecede (PDF004), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del auto que decretó las medidas de fecha 19 de octubre de 2022 (PDF002), en el sentido de indicar que se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-67972, 410-81260 y 410-14517 denunciados como de propiedad de los demandados **Arios Ingeniería S.A.S.** y **Christian Alexander Ardila Ríos**, y no como erradamente allí quedó consignado. Oficiése.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6fdd302e27d50c3270b15341a65b078a5355522696bf42e1699ba7ad985bf**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**450** 00

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de transunion, y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Por lo anterior, se insta al extremo actor para que adecue la petición de embargo en los establecimientos bancarios, atendiendo los productos financieros que posee la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873362814851f73739d98af4efc287d73e6a1987ae1b5e2b8efa55c62ea522cd**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**450** 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado GONZALO SALAZAR GORDILLO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, quien a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo.

Del medio exceptivo córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, toda vez que el abogado demandado omitió dar acatamiento a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0838d9c140809c02e8a4ee53ac9309621d29949c9cd44b58aa0e5a82270ddb**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 110013103036 2022 00 450 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 04 de noviembre de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
Portiz / 17/11/2022

0099282-2022-11-08

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	16/11/2022
No. IDENTIFICACIÓN	79,155,911	FECHA EXPEDICIÓN	15/03/1981	HORA	12:41:28
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	GARCIA FONTAN ESTEFANO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	USAQUEN	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O AR	RANGO EDAD PROBABLE	56-60	No INFORME	05433034160535808531

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	1	170,091	100	1	170,091	4,321	-	-	-	-
Sector Real:	2	-	-	2	-	663	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	3	170,091	100	3	170,091	4,984	-	-	-	-

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO CODEUDOR Y OTROS)

Sector Financiero:	1	74,998	-	1	74,998	30,932	-	-	-	-
Subtotal Codeudores:	1	74,998	-	1	74,998	30,932	-	-	-	-

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	4	245,089	100	4	245,089	35,916	0	0	0	0
-------	---	---------	-----	---	---------	--------	---	---	---	---

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/10/2022	CTE-INDIVIDUAL	067591	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	26/06/2014	0	0	-	0
31/10/2022	CTE-INDIVIDUAL	349232	ACEMB	BCO	DE BOGOTA	PUERTO BERRIO	PUERTO BERRIO	17/11/2018	1	15	-	0
ESTADO: NO VIGENTES												
31/08/2017	CTE-INDIVIDUAL	433525	SALDA	BCO	BCSC	BOGOTA	CHIA	06/12/2010	0	15	-	-
30/06/2002	CTE-INDIVIDUAL	028166	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	CB_CEDRITOS	14/09/2001	0	-	-	-
31/01/2001	-	109283	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	CHAPINERO	15/07/1993	-	-	-	-

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
31/10/2022	CIAL	126354	BCO	BANAGRARIO	PUERTO BERRIO	AVAL	-	HIPO	17/12/2021	4	1	0	100,000	30,932	VIGE	-	-	-	-
CRE	31	ORDI	VIGE	-	-	PTO BERRIO	OTRO	-	552.9	17/12/2023	STR		74,998		0	NO	-	-	-
													COMPORTAMIENTOS						
30/09/2022	CIAL	077445	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	26/08/2022	60	0	0	170,091	4,321	VIGE	-	-	-	-
CRE	69	VEHI	VIGE	-	-	CALLE 94	NORM	-	0	02/09/2027	MEN		170,091		0	NO	-	-	-
													COMPORTAMIENTOS						
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																			
30/11/2018	CONS	075742	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	-	30/12/2013	36	0	0	30,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	SUCURSAL BOGOTA	OTRO	-	-	30/11/2021	MEN		0		0	NO	-	-	-

16/11/22, 12:42

CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

															N N															COMPORTAMIENTOS														
31/08/2017	CONS	433525	BCO	BCSC	BOGOTA	PRIN	-	NOID	-	0	0	0	0	0	SALD	-	-	VOL	-																									
CRE	-	SOBR	NVIG	-	-	CHIA	NORM	-	-	-	VNC			0		0	NO	-	-																									
															N N															COMPORTAMIENTOS														
30/06/2020	CONS	349232	BCO	DE BOGOTA	PUERTO BERRIO	PRIN	-	-	17/11/2018	0	0	0	0	0	SALD	-	-	VOL	-																									
CRE	-	SOBR	NVIG	-	-	PUERTO BERRIO	NORM	-	-	30/06/2020	OTR			0		0	NO	-	-																									
															N R N															COMPORTAMIENTOS														
27/06/2014	CONS	007635	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	VIS	-	19/06/2012	-	-	-	0	0	CROB	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	LA TORRE	NORM	IAT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N N N N N N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS														
28/02/2018	CONS	990159	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	MAS	-	25/06/2014	-	-	0	15,000	0	CROB	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. AVENIDA PEPE	NORM	NAI	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N															COMPORTAMIENTOS														
31/08/2015	CONS	517754	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	DIN	-	25/06/2014	-	-	0	0	0	CROB	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. AVENIDA PEPE	NORM	INT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N N N N N N N N N N R N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS														
31/01/2017	CONS	815257	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	CRE	-	25/06/2014	-	-	0	15,000	0	CROB	-	-	-	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. AVENIDA PEPE	NORM	SIG	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N R N															COMPORTAMIENTOS														
31/12/2017	CONS	222952	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	CRE	-	25/06/2014	-	-	0	15,000	0	CROB	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. AVENIDA PEPE	NORM	SIG	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N															COMPORTAMIENTOS														
31/12/2017	CONS	496762	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	DIN	-	25/06/2014	-	-	0	15,000	0	CROB	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. AVENIDA PEPE	NORM	INT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N															COMPORTAMIENTOS														
30/11/2012	CONS	180682	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	VIS	-	19/06/2012	-	-	-	0	0	CROB	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	LA TORRE	NORM	IAT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N N N N N N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS														
30/11/2012	CONS	622379	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	19/06/2012	-	-	-	0	0	CROB	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	LA TORRE	NORM	MCG	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N N N N N N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS														
28/02/2019	CONS	072065	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	DIN	-	25/06/2014	-	-	0	17,000	0	CVOL	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. AVENIDA PEPE	NORM	INT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N															COMPORTAMIENTOS														
31/01/2019	CONS	031932	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	CRE	-	25/06/2014	-	-	0	15,000	0	CVOL	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. AVENIDA PEPE	NORM	SIG	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N															COMPORTAMIENTOS														
31/01/2019	CONS	784929	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	MAS	-	25/06/2014	-	-	0	15,000	0	CVOL	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. AVENIDA PEPE	NORM	NAI	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N N N N N N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS														
27/02/2015	CONS	082102	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	VIS	-	19/06/2012	-	-	-	0	0	CVOL	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	LA TORRE	NORM	IAT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N N N N N N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS														
31/07/2013	CONS	145214	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	VIS	-	19/06/2012	-	-	0	0	0	CVOL	-	-	VOL	-																									
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	LA TORRE	NORM	IAT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-																									
															N N N N N N N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS														

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO	No.	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO- F EXTIN
	CONT	OBLIG							PAC	PAG	MOR						
	CATE- LCRE	EST. CONTR							TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU						
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
31/10/2022	SRV	846950	DIRECTV COLOMBIA LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	0	15/07/2006	1	1	0	69	408	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	COMU	BOGOTA	-	-	-	MEN	0	408	0	-	-	-			
	N N											COMPORTAMIENTOS					
31/10/2022	SRV	186456	DIRECTV COLOMBIA LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	0	07/12/2011	1	1	0	67	255	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	COMU	BOGOTA	-	-	-	MEN	0	255	0	-	-	-			
	N N N N N N N N N N N N N R N N N N N											COMPORTAMIENTOS					
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
15/09/2010	SRV	188871	DIRECTV COLOMBIA LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	1	21/02/2008	0	0	0	150	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	COMU	BOGOTA	-	-	-	MEN	0	126	0	-	-	-			
	N N N N N N N N N N N N N X N N N N N											COMPORTAMIENTOS					
30/06/2020	SRV	426598	MOVISTAR FIJA- COLOMBIA TELECOM	BOGOTA	PRIN	IND	0	31/03/2015	-	-	-	0	0	SALD	-	-	-
	STEL	-	COMU	PRINCIPAL	-	-	-	MEN	0	-	0	-	-	-			
	N N											COMPORTAMIENTOS					

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
DE OCCIDENTE	25/08/2022	CALI OFICINA PRI	CALI
DE OCCIDENTE	01/07/2022	CALI OFICINA PRI	CALI

Total consultas: 2

* * * * * **FIN DE CONSULTA** * * * * *

RESPUESTA CIFIN S.A.S. - TransUnion 110013103036 2022 00 450 00

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Jue 17/11/2022 10:50 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Reciban un cordial saludo.
Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 110013103036 2022 00 450 00
De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

Señor (a) Juez:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de LUIS EDUARDO ARAIZA ESTUPIÑAN en contra de ESTEFANO GARCÍA FONTON (**Rad.:** 110013103036 **2022 00450 00**)

GONZALO SALAZAR GORDILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado judicial del Señor **ESTEFANO GARCIA FONTAN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.155.911, de acuerdo con el poder que se adjunta, procedo a dar contestación a la demanda que origina el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, así:

AL PRIMERO: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto el título valor (letra de cambio) no fue aceptado por mi poderdante, además de ser diligenciado sin carta de instrucción y al acomodo del demandante.

AL SEGUNDO: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el valor que se pretende ejecutar es ajeno a la realidad, ya que dicha obligación nunca existió, por tanto, no se causaron intereses.

AL TERCERO: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, y en su lugar debe ser condenado el Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN** demandante, por faltar a la verdad y por los daños y perjuicios causados a mi poderdante.

AL CUARTO: No es una pretensión, sin embargo, solicito al Despacho se requiera a la parte demandante para que allegue los título valores que menciona, ya que, en el acápite de pruebas solo relaciona una letra de cambio por el valor de \$300.000.000.

SOBRE LOS HECHOS

De acuerdo con la información suministrada por mi poderdante procedo a contestar los hechos de la demanda así:

AL PRIMERO: No es cierto, mi poderdante no firmo ni acepto un título valor al Señor demandante, por el valor que este alega.

AL SEGUNDO: No es cierto, toda vez que el titulo valor no fue firmado ni aceptado por mi poderdante, ello por cuanto, dicho título valor hacia parte de un negocio entre las partes, el demandante Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN** diligencio el titulo valor a su acomodo y beneficio de una obligación que nunca existió.

AL TERCERO: No es cierto, por cuanto el Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, se está aprovechando de que se quedó con un título y decidió llenarlo su acomodo, con la intención de causarle unos daños y perjuicios a mi poderdante.

AL CUARTO: No es cierto, que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que el titulo no fue aceptado por mi poderdante, ya que este hacia parte de otro negocio entre el **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN** y mi poderdante el Señor **ESTEFANO GARCIA FONTAN**.

AL QUINTO: No es cierto, toda vez que dicha deuda relacionada en dicho titulo valor, ni siquiera se acerca a la realidad, porque esa deuda realmente nunca existió, mi poderdante nunca recibió dicho dinero como préstamo, por tanto, no hay intereses que cancelar.

AL SEXTO: No es cierto, nótese que existen diferentes tipos de letra en dicho titulo valor, porque como se menciono anteriormente dicha obligación nunca existió.

AL SÉPTIMO: No es cierto, ya que nunca existió dicha obligación, por tanto, tampoco se generó la depreciación económica que la parte demandante alega.

AL OCTAVO: No es un hecho, es una aseveración que hace la parte demandante, no es algo que se determina solo por mencionarlo en un hecho, y más cuando lo que lo respalda es un título que carece de legalidad.

AL NOVENO: Es cierto lo establecido en los articulo 422 y 424 del Código General del Proceso, sin embargo, para el caso que nos ocupa deberá dársele aplicación a los artículos 206, 439 de la misma norma y demás normas concordantes, como contraprestación al cobro de lo no debido y por los daños y perjuicios causados.

AL DÉCIMO: No me consta si ha iniciado otro proceso con el mismo titulo valor, pero solicito a su Despacho se requiera con el fin de que aporte el original al Juzgado.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, ya que lo concerniente al poder se encuentra establecido en los articulo 74 y ss. del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: La presente excepción resulta aplicable en conciencia a que el ejecutante pretende

hacer efectivo el título valor que actualmente se está ejecutando, atendiendo, a que la razón de dicho título valor recae sobre un negocio, en el cual, las dos partes estos son: **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN** y **ESTEFANO GARCIA FONTAN**, sin embargo, el título valor se creó para respaldar dicho negocio, y el demandante para este caso de aprovechamiento y diligencia al acomodo el título valor alegando que le presto a mi poderdante supuestamente la suma de \$300.000.000, trescientos millones de pesos.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO: Esta excepción invocada es en razón a que el título valor base de la ejecución no fue aceptado por mi poderdante y muchos espacios del mismo se encontraban en blanco; ya que la razón del título era respaldar un negocio, siendo este el motivo y creación del mismo, nunca fue una obligación del demandado **ESTEFANO GARCIA FONTAN**, para con el demandante.

Para este caso, mi poderdante el Señor **ESTEFANO GARCIA FONTAN**, no dejó autorización, carta de instrucción u otro, para el llenado del título (letra de cambio), porque la obligación nunca existió, por ende no se da cumplimiento a lo contemplado en los artículos 621 y 622 del Código de Comercio.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE: Los datos reflejados en la letra de cambio son falsos, y enrostró al demandante por estar realizando una conducta antiética, en consideración de que abusó grave e indiscriminadamente, por tener en su poder un título valor, argumentando una supuesta obligación, olvidando que dicho título fue creado para respaldar un negocio, pero que nunca existió dicho préstamo ni obligación por parte de mi poderdante para con el demandante.

Actuación de mala fe, evidenciada en la ejecución de una obligación que nunca existió.

EXCEPCIONES PERSONALES: Por Dolo, error, violencia, falta de consentimiento en la creación, la emisión o la negociación del título valor, así como, la creación maliciosa del título, el desconocimiento de su alcance, la falta de causa onerosa y el enriquecimiento sin causa.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Por cuanto a los valores relacionados en el título valor (letra de cambio) carecen de verdad y fueron diligenciados sin consentimiento de mi poderdante, a capricho del demandante.

Como se explicó en el echo primero de esta contestación, el Señor **ESTEFANO GARCIA FONTAN** no giro ni acepto el título valor a la orden del demandante por la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), como podemos ver, en la letra de cambio, donde la letra de llenado en los espacios son diferentes, tanto en caligrafía como en tinta y mi poderdante ni siquiera acepto dicha obligación, por cuanto el Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, nunca le presto el dinero alegado.

Notándose, que la parte demandante está obrando de mala fe al alterar el título valor, pretendiendo cobrar una obligación que nunca existió, que nunca fue aceptada por mi poderdante, ya que la aceptación consiste en que el deudor o girado acepta pagar la letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título, por lo que acepta expresamente pagarla, y para el caso que nos ocupa este requisito tampoco se dio.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al respecto, la parte actora pretende cobrar un título valor (letra de cambio), con valores alejados de la realidad, la supuesta fecha de vencimiento y la no aceptación de mi poderdante para con la obligación, es una prueba contundente de que nunca se recibió la mencionada suma de \$300.000.000, trescientos millones de pesos, alegada en el presente proceso.

Como se manifestó anteriormente, fue un título creado para respaldar un negocio entre las partes, negocio finiquitado y a satisfacción en el año 2019; título creado con espacios en blanco en la fecha de vencimiento y otros, cumpliéndose entonces lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio, *“PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*

Por cuanto, si el Señor demandante **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, pretendía cobrar un título con una obligación que nunca existió, ya prescribió su oportunidad procesal. Porque debió ser cobrada durante el año siguiente a su creación, sin embargo, llena dicho espacio en blanco para su beneficio y la deja con vencimiento del 15 de febrero del año 2022, causándole unos daños y perjuicios a mi poderdante.

TACHA DE FALSEDAD: La falsedad se encuentra establecido en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso; en el título valor se evidencia en la alteración que se presenta en el manuscrito general de la letra de cambio anexada en el proceso bajo estudio.

En este punto es importante resaltar, que este título debería estar conformado por cuatro elementos: *i) autoría* (certeza del creador); *ii) integridad* (que el documento no

haya sido alterado); *iii) veracidad* (concordancia del contenido con la realidad; y *iv) fuerza probatoria* (el mérito del documento para probar un hecho), elementos que brillan por su ausencia en la letra de cambio.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA: solicito a su señoría reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones relacionadas en su acápite,

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados de mis poderdantes.

CUARTA: Condenar al pago de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Adhiero a los fundamentos de derecho presentados por la parte actora los artículos 206, 269, 439 y siguientes del CGP.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Al Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, para que concurra a absolver el cuestionario que le habré de formular oralmente o mediante escrito presentado oportunamente y para que reconozca los documentos que se estimen pertinentes.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: recibirán notificaciones en la Calle 93B # 13 - 30 oficina 106 en la ciudad de Bogotá.

E-mail: *gerencia@criaderoginebra.com*

APODERADO JUDICIAL

El suscrito apoderado recibe notificación en la Secretaría de su despacho o calle 12 No. 07 – 32 Oficina 1001 edificio BCA en la ciudad de Bogotá,

teléfono: 315 875 5205.

Correo electrónico: *hablemos27@gmail.com*

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gonzalo Salazar Gordillo', with a horizontal line underneath the main part of the signature.

GONZALO SALAZAR GORDILLO

C.C. N° 79.294.308

T.P. N° 292.858 del C.S. de la J.

Fwd: Contestación demanda - radicado: 2022-450

Gonzalo Salazar <hablemos27@gmail.com>

Mié 16/11/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: ESTEFANO GARCIA FONTAN

Radicado: 110013103036 **2022 00450 00**

Buenas Tardes

Con el debido respeto me permito allegar en contestación de la demanda en termino.

Atentamente,

GONZALO SALAZAR GORDILLO

Abogado parte demandante

Contacto: 315 875 5205

e-mail: hablemos27@gmail.com



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**455** 00

Previo a resolver lo que respecta a la vinculación del contradictorio, se requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibió de la notificación personal enviada al demandado. De no contar con dicho soporte, se insta para que se intente nuevamente la notificación a través de servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37efc1bbeb3e1eabc79c6deabbae71f13eae99cf5e51d1abaf124a2d993740**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00472 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4900341ae375aaac765dc7791583be8c855cc8d0f432f33414f025eb145b7fe**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00473 00**

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 25 de noviembre (PDF009), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323611b16631dd0deaa0c3dd2e9a3d08f3ba38d098f0a84908b1d44a556152f**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00474 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **RICARDO ANDRÉS ESCOBAR** en contra de **CYRIL ROLAND MATHIEU HENRI MARTIQUET**, por las siguientes cantidades de dinero:

1° Por la suma de **USD10.000.00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 16 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago.

2° Por la suma de **USD90.000.00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 16 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago.

3° Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4° Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5° Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6° Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Ortiz Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7° Oficiase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd4926efe400f670f18c8d959032357120789c25a4fdf2f3eb3bec9c160debc**

Documento generado en 06/12/2022 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00479 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que le es imposible dar acatamiento a lo requerido por el Juzgado, toda vez que no puede aportar el certificado especial exigido, atendiendo que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se demora 15 días hábiles para entregar dicho documento.

Por lo tanto, concluyó que, el auto recurrido deberá ser revocado y en su lugar, se deberá admitir la demanda de pertenencia.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

Obsérvese que con la litis de la referencia se pretende adquirir la propiedad de un bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, luego, al ser una disposición especial, deberá traerse a colación la norma que regula dicha materia.

Prevé el artículo 375 del C.G.P.;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (...)

Pues bien, obsérvese que el legislador obligó a la parte demandante para que con la demanda se aportará certificado especial en aras de que el Juez de conocimiento tuviera la certeza de los titulares reales de dominio del bien y con ello poder incoar la acción correctamente.

Del material probatorio aportado, si bien la parte ejecutante adjunta un certificado especial el mismo fue expedido para el mes de junio del 2022 y la demanda fue radica en octubre del corriente año, es decir pasaron 4 meses desde la fecha de expedición de aquel documento.

Por lo anterior, para esta titular, se hace indispensable que los anexos deben acompañarse con la demanda y que los mismos sean expedidos de manera actualizada, pues en un lapso de 4 meses la titularidad del bien objeto de litis puede sufrir diversas modificaciones como embargos, hipotecas, cambio de propietarios entre otros actos jurídicos registrables.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Ahora, es cierto que el actor a raíz de la inadmisión de la demanda solicitó ante la oficina de registro de instrumentos públicos el nuevo certificado especial, empero, era de su resorte previo a su presentación, y no de forma posterior.

Al ser un documento indispensable para determinar la admisión o rechazo de la demanda, el profesional debió antes de instaurar la litis lograr su consecución, y no, pretender reunir y/o complementar los requisitos de la demanda en el trámite de la acción.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia objeto de discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por presentarse dentro de la oportunidad legal, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la pasiva.

Secretaría mediante oficio remítase la actuación al superior conforme lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947d72d179522053211309397c3ffc94ef241695b1f8e93539b1a25b3763f9da**

Documento generado en 06/12/2022 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00482 00

Agréguese a los autos y póngase de conocimiento la manifestación realizada por la parte actora, y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1510f20f89b46b713b45d8b59a9076b2a9242b1267f11929b66f859179ba9**

Documento generado en 06/12/2022 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., noviembre de 2022.

Doctora,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO.

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 11001310303620220048200.
DEMANDANTES: JUAN PABLO BERNAL GOMEZ, DIEGO FERNANDO BERNAL GOMEZ y CONCHA BEATRIZ GOMEZ.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO DEL CONCEPTO EMITIDO DE MANERA VERBAL POR EL IDIGER EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la parte demandante, los señores **JUAN PABLO BERNAL GOMEZ, DIEGO FERNANDO BERNAL GOMEZ y CONCHA BEATRIZ GOMEZ**, dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, respetuosamente me permito poner a su Honorable Despacho en conocimiento del **CONCEPTO** emitido de manera verbal el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (IDIGER)**, previas las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. El **IDIGER** convocó los propietarios de los inmuebles ubicados desde la escalera 18 hasta la escalera 28 de la Unidad Residencial Niza IX-3 para que asistieran de manera presencial a una reunión informativa el día 19 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

2. En este sentido, el pasado 19 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la mencionada reunión, en la cual el **IDIGER** informó sobre el estado de **RIESGO INMINENTE DE LOS APARTAMENTOS QUE ESTÁN UBICADOS DESDE LA ESCALERA 18 HASTA LA ESCALERA 28 DE LA UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3.**

3. Frente a lo anterior, el **IDIGER** concluyó que estos **INMUEBLES NO TIENEN CONDICIONES SEGURAS DE HABITABILIDAD Y COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN RESULTA NECESARIA SU EVACUACIÓN.**

“En aplicación del principio de precaución, de conformidad con la misión del IDIGER y ante la falta de certeza y grado de incertidumbre sobre el comportamiento estructural de los bloques descritos, se van a adoptar medidas encaminadas a prevenir la materialización del

riesgo, dado que las lesiones identificadas principalmente en los interiores 19 y 26 de la Unidad Residencial Niza IX-3, podrían presentar un aumento a mediano plazo, pudiendo eventualmente comprometer la estabilidad estructural, habitabilidad y funcionalidad de los interiores 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28”

4. La información previamente citada fue comunicada por parte de la Administración de la Unidad Residencial Niza IX-3 a los propietarios y residentes de la misma, el día 21 de noviembre de 2022.

5. En este mismo sentido, el **IDIGER** informó que programará una nueva reunión para definir la fecha y forma en la que se hará la evacuación de los habitantes de estos inmuebles, y entregará los formatos de evacuación que deberán ser diligenciados por los propietarios.

6. Así mismo, elaborará y entregará a los propietarios el diagnóstico técnico en el que se presentará formalmente la recomendación de evacuación de los inmuebles y en el que se detallan las razones que fundamentan la calificación de riesgo inminente e inhabitabilidad de las estructuras señaladas.

7. Siguiendo lo anterior, es imprescindible poner en conocimiento de su Honorable Despacho de dicha situación, pues desde luego, que esta se asocia directamente a los hechos objeto del litigio y así mismo, compromete los intereses que mediante el presente proceso se pretenden proteger.

II. ANEXOS.

1. Copia de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2022, en la que se cita a la reunión del día 19 de noviembre de 2022.

2. Copia de la comunicación de fecha 21 de noviembre de 2022, en la que se informa de la recomendación realizada por el **IDIGER** en la reunión del 19 de noviembre de 2022.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,


CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J.

UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX- III
NIT. 860 352 893 - 0
CALLE 127 A No. 51 A 80
TELEFONO: 253 53 01 CEL 3123138718 - 3194186369
E-mail. nizaix.3@gmail.com

Bogotá, 11 de noviembre del 2022

Señores Propietarios
Escaleras 18 a la 28
Unidad Residencial Niza IX-3
Ciudad

Respetados señores propietarios:

A solicitud del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático "IDIGER", los convoco a una reunión para el sábado 19 de noviembre del 2022, 9:00 a.m. en salón comunal No.1, reunión solicitada directamente por los funcionarios del IDIGER para entregar una información muy importante exclusivamente a los propietarios de las escaleras de 18 a la 28.

Cordialmente,


Jacqueline Gil Rey

Representante legal y Administración



UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX - III
NIT. 860 352 893 - 0
CALLE 127 A No. 51A - 80
TELEFONO: 253 53 01 CEL 3123138718 - 3194186369
E-mail. nizaix.3@gmail.com

Bogotá, 21 de noviembre del 2022

Señores
Propietarios y Residentes
Escaleras 18 a la 28
Niza IX-3
Ciudad

Referencia: Recomendación IDIGER

Apreciados señores:

Por recomendación verbal del IDIGER en reunión realizada por ellos el día sábado 19 de noviembre del 2022, en las instalaciones del salón comunal No.1 de Niza IX-3, les estoy comunicado a todos los residentes, copropietarios, y en especial a las personas que habitan en los apartamentos de las escaleras 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27, y 28, que en la mencionada reunión con el IDIGER (Instituto Distrital de Gestión de Riesgos), se nos informó que el IDIGER "en aplicación del principio de precaución, de conformidad con la misión del IDIGER y ante la falta de certeza y grado de incertidumbre sobre el comportamiento estructural de los bloques descritos, se van a adoptar medidas encaminadas a prevenir la materialización del riesgo, dado que las lesiones identificadas principalmente en los interiores 19 y 26 de la Unidad Residencial Niza IX - 3, podrían presentar un aumento a mediano plazo, pudiendo eventualmente comprometer la estabilidad estructural, habitabilidad y funcionalidad de los interiores 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27, y 28" mencionados en el inicio de esta nota.

Por lo anteriormente descrito el IDIGER también me informó verbalmente que va a recomendar NO habitar los Apartamentos que conforman los interiores 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27, y 28 de la unidad Residencial Niza IX - 3

Igualmente me hicieron saber que la formalización de esta recomendación se hará mediante documento físico que el IDIGER entregará a la comunidad antes mencionada a mediados del mes de Diciembre de 2022.

Es importante tener en cuenta esta recomendación y la responsabilidad de la Administración va hasta informarles a ustedes los posibles riesgos que informó el IDIGER.

Cordialmente,


Jacqueline Gil Rey
Representante Legal y Administradora



Copia: Propietarios Niza IX-3

PROCESO: 11001310303620220048200 - PONE EN CONOCIMIENTO DEL CONCEPTO EMITIDO DE MANERA VERBAL POR EL IDIGER EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Lina Parra Cely <linaparra@delaespriellalawyers.com>

Lun 28/11/2022 8:05 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Sanchez <carlossanchez@delaespriellalawyers.com>; Maryuri Garcia Pabon <maryurigarcia@delaespriellalawyers.com>

Cordial saludo

Doctora,
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO.
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 11001310303620220048200.
DEMANDANTES: JUAN PABLO BERNAL GOMEZ, DIEGO FERNANDO BERNAL GOMEZ y CONCHA BEATRIZ GOMEZ.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO DEL CONCEPTO EMITIDO DE MANERA VERBAL POR EL IDIGER EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Por instrucción del Doctor. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la parte demandante, los señores **JUAN PABLO BERNAL GOMEZ, DIEGO FERNANDO BERNAL GÓMEZ y CONCHA BEATRIZ GOMEZ**, nos permitimos radicar memorial el cual **PONE EN CONOCIMIENTO DEL CONCEPTO EMITIDO DE MANERA VERBAL POR EL IDIGER EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2022**, dentro del proceso en referencia. Con base al memorial y anexo adjunto al presente correo.

Agradecemos acusar recibo del presente correo.

Atentamente,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**488** 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor del bien a usucapir, es de (\$44.064.000.00). Por lo tanto, no se supera el equivalente a más 40 s.m.l.m.v. y menos que 150 s.m.l.m.v (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ibídem).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda pertenencia en referencia de YUDITH CAROLINA MARTINEZ GARCIA

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e908a185cea029ff3799c505bfa0d9d66b1edbd86b7888e6e77befbb4d7cbf3e**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00489 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MSA MEDIOS Y SOLUCIONES AVANZADAS S.A.S.** y **RODOLDO RAMIREZ CUBIDES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1° Pagaré No. 206130075521-4546010021269735-5474791330313750-20113003267.

1° Por la suma de **\$17.750.000.00**, por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. 206130075521 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

2° Por la suma de **\$4.841.021.00**, por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. 4546010021269735 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

3° Por la suma de **\$4.451.380.00**, por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. 5474791330313750 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

4° Por la suma de **\$289.529.319.00**, por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. 201130003267 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

5° Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6° Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7° Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

8° Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

9° Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1365251a51505f87f7e4ad37a1a1c2a81212c04af999ff2933a92f8aab7e97**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00491** 00

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** la presente demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JAIME FELIPE OSPINA PRADO** en contra del **CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL PASO** y **JULIA ANDREA FRANCO GALEANO**.

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del Código General del Proceso.

6. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Canosa Torrado como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e69a88ef2c75378a8b335cf47ae10bd3ff4d9eb8c221291edc5f24c5e8a996e**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00495 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e95b1434048452e34fb25ad1955236de3b722c56d5ad1cfde8442c14d6a70e**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00498 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16552ab3b68153b80b0a08d6e4efe992f9c608704ff37e0a90bc21e02fbf5a54**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00501 00**

Previo a resolver o solicitado en escrito que antecede, el despacho requiere al memorialista con el fin de que acredite la facultad expresa para desistir (núm. 2° del art. 315 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19791667b48136f84f6cb55ae70a2c7606a54f67c2aa67399b9ea58850800d7d**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00502 00

se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **GUILLERMO HERNÁN HERNANDEZ PÁEZ**, en contra de **DAVID LEONARDO HERNANDEZ PÁEZ, GLORIA STELLA HERNANDEZ PÁEZ, LUZ ALICIA HERNANDEZ PÁEZ, RAMIRO AURELIO HERNANDEZ PÁEZ y RUTH FABIOLA HERNANDEZ PÁEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen los demandantes, que, mediante el proceso verbal, se debe disponer la venta en pública subasta de los bienes en común, para repartir su producto entre los comuneros.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 406 del código General del Proceso, ley 2213 de 13 de junio del 2020.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **GUILLERMO HERNÁN HERNANDEZ PÁEZ**, en contra de **DAVID LEONARDO HERNANDEZ PÁEZ, GLORIA STELLA HERNANDEZ PÁEZ, LUZ ALICIA HERNANDEZ PÁEZ, RAMIRO AURELIO HERNANDEZ PÁEZ y RUTH FABIOLA HERNANDEZ PÁEZ**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito a voces del artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-1106412-** Ofíciase.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce775d85331c2e23f84a8f248d85c0be9a80f3a750aeb0b6284b6cee9bdcdbd**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**508** 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte actora es JULIO CESAR GAMBOA MORA y no como quedo allí.

Notifíquese la presente decisión, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd16638ca068af2dc3f3c6f7259f30e57c7d028e91e18d80c0e5e1b8490028**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**533** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la acción, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Desacumulese la pretensión A respecto del pagaré No 4475536962 – 207419334611, teniendo en cuenta la literalidad del título valor, esto es indicando el valor correcto de capital, intereses de mora, intereses corriente, etc..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3ddd343c66a6a913aaa6fb52c1e3a72bd60630fb37cac0d568088dcefc41fe**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00534 00**

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** la presente demanda verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO** actuando en nombre y representación de **YADITH MARIANA VIZCAINO DIAZ** y la sociedad **P Y C COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S**, en contra de **NELSON ALEXANDER MELO RUEDA, MERY JHONS ALDANA ESPITIA, CONSTRUCTORA E INVERSIONES M&A S.A.S. y CONSTRUCCIONES MIA S.A.S.**

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería para al abogado Jaime Antonio Ochoa Salazar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de

2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32efc38d9cb5447f52f43c3843a071533c270670a9b19f9fbd9e28b812cc62f0**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**537** 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **MARÍA TERESA CÁRDENAS ROJAS**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se ordene la simulación relativa de la escritura pública No 3272 del 03 de diciembre del 2014.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **MARÍA TERESA CÁRDENAS ROJAS**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A..**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-1111699** Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5113c27dd78f5c538645e729d937f2be010491804c70af6ce70f947bba6286f1**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**537** 00

Revisado el legajado el despacho dispone;

El art. 151 del C.G.P., estatuye: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

En cuanto a la oportunidad, se tiene que puede ser formulada por cualquiera de las partes, durante el curso del proceso.

En estos términos tenemos que los demandantes mediante escrito presentado, manifiesta no estar en capacidad económica para atender los gastos propios del proceso, debido a su situación económica, cumpliendo así con los prepuestos del artículo 151 y ss. del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior el Juzgado dispone:

1. Otorgar el amparo de pobreza a los demandantes.
2. En consecuencia, de lo anterior, el extremo actor gozará de los privilegios a que se refiere el art. 154 del Código General del Proceso a partir de la fecha.
3. Designar como apoderado del demandante en calidad de amparo de pobreza al abogado RICARDO DAVID BARRETO PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210d266fc40810d2d45492371741dc0136696eed3cb7cf70716954bd7510f28**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00538 00**

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** la presente demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **EDISON ANDREY VAHOS VALENCIA** y **ELIANA MARGOTH BUILES VASQUEZ** en contra de **ROBINSON DE JESÚS JARAMILLO GÓMEZ, DIDIER ALBEIRO ARCILA POSADA, EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO S.A.S. TRANSNORMAG S.A.S.**, y la **EQUIDAD SEGUROS O.C.**

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Conceder el amparo de pobreza impetrado por los demandantes, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares u otro gasto de la actuación.
6. De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas TOG521. Ofíciase a la autoridad de tránsito competente.

7. Reconocer personería para a la abogada Piedad Cecilia Vásquez Márquez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>047</u> hoy <u>7 de diciembre de 2022</u> a las 8:00 A.M.</i> DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dcdd7ca60747fd40ab85a732dcc1455bc98e9c9329627cb590ec1004696e8e**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00540 00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese al trámite el poder al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., en el que lo faculte para iniciar la acción de pertenencia respecto del inmueble ubicado en la Calle 191 Bis No. 2 - 62 de esta ciudad, téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-406317 del predio de mayor extensión, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.
3. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas.
4. Anéxese certificado catastral de los bienes a usucapir, expedidos con no menos de treinta días de antelación, a fin de verificar el avalúo de los bienes.
5. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, como iniciaron los actos posesorios del demandante de manera exclusiva, cuánto tiempo lleva en posesión y desde que fecha tiene la calidad de poseedor.

6. Indíquese en forma precisa y detallada, las características, dependencias, construcciones, linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria (si es del caso), y demás que resulten necesarios para la debida identificación del predio objeto de usucapión, el cual es diferente al de mayor extensión.

7. Amplíese las pretensiones de la demanda, identificando el bien a usucapir tanto por su características, ubicación y linderos, tenga en cuenta que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c75da6374c3fd3397efab399d2c9e938562d4e8b0f0e87cdd7da0d54a27a0a
Documento generado en 05/12/2022 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**541** 00

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **YIMER ENCINOZA GAMEZ** en contra de **ALVARO DIMATE CLAVIJO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la demandante que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **YIMER ENCINOZA GAMEZ** en contra de **ALVARO DIMATE CLAVIJO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.



Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL
previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Vista la información registrada en el ADRES, en la que se indica que el demandado ALVARO DIMATE CLAVIJO se encuentra fallecido, previo a disponer sobre el emplazamiento de los herederos se ordena oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que remita copia del certificado de defunción del causante. Ofíciase indicando el número de cédula.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la litis, esto es, el identificado con folio No. 50S-40101921.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: •Superintendencia de Notariado y Registro •Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) •Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas •Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano •Instituto para la Recreación y Deporte •Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá •Caja de Vivienda Popular •Instituto para la Economía Social •Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese comunicación a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, allegue la certificación catastral con la información del predio objeto de usucapión, lo anterior, de conformidad con el convenio suscrito entre esa entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se reconoce personería adjetiva al abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6007fa472fb4dd37cc6516bb6685bd686fa80d766c03d2c4842762f07add2**

Documento generado en 06/12/2022 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00542 00**

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para esta clase de asunto, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 numeral 1° del C.G.P, no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción ascienden a la suma de \$52.625.182.00, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de la sociedad Hoston Colombian Protection Ltda., contra el Conjunto Residencial Monterrey de San Carlos P.H.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d32c5e8c260a7da2cc645ef2969eef22cc5c4b602c396c85e39a579e67713**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00545 00**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **SEMPLI S.A.S.** en contra de **INTERAMBIENTE INGENIERIA S.A.S., NELSON ARTURO ORTIZ AMEZQUITA** y **JORGE REMIGIO OSTOS SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré desmaterializado No. 21106269.

1. Por la suma de **\$203.580.000.00.** por concepto de capital insoluto incorporado en pagaré desmaterializado No. 21106269 allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 30 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Reconocer personería para actuar al abogado Mateo Zapata Delgado como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.
6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>047</u> hoy <u>7 de diciembre de 2022</u> a las 8:00 A.M.</i> <i>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</i>

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f213752fd55306f66a6ea615f2140429affdbe0bbb8c11311e8160128615f1e**

Documento generado en 05/12/2022 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



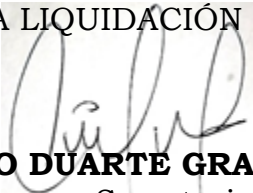
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00045

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 1 de noviembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$8.300.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$8.300.000.00

HOY 21/11/2022 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. Solicitud título prescrito Colpensiones

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

De conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 y el canon 5 del Decreto 272 de 2015, este Despacho podrá ordenar la exclusión de la prescripción de varios títulos judiciales, con relación a las reclamaciones que se efectúen dentro del prenombrado marco normativo.

“Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el ***término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de i la Administración de Justicia.***¹

¹ Artículo 5 ley 1743 del 26 de diciembre del 2014



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Para lo anterior, téngase en cuenta que el Juzgado atendiendo a que gran cantidad de depósitos judiciales no fueron reclamados dentro del tiempo estipulado en las normas en cita, procedió a efectuar la prescripción de estos dejándolos a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a publicar en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la prenombrada entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados, en aras de que los interesados presentaran las solicitudes pertinentes.

Pasados los 20 días dispuestos para elevar las reclamaciones correspondientes, este Despacho, no avizó reclamación alguna frente al título No 400100005794147, consignado a este Despacho judicial desde el 03 de noviembre del 2016. Tiempo que feneció con largueza, y perdió competencia sobre cualquier decisión al respecto.

Adviértase que desde la fecha en que se consignó a este estrado judicial el referenciado depósito judicial Colpensiones no efectuó reclamación alguna ante este despacho en aras de obtener conversión de este. Luego, no puede pretender que pasado 5 años desde la materialización de tal evento se retrotraigan actuaciones judiciales que debieron ponerse en conocimiento de esta titular, atendiendo el deber de diligencia que recae en el interesado.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición de EXCLUIR de la prescripción de títulos el depósito judiciales No 400100005794147.:

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proveído al solicitante Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4979538add6045fc0218acc1916040ae37bc623e527d9bfddd4278350dd9d1d5**

Documento generado en 06/12/2022 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>